

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CIRCULAR 2-2007 DE LA TESORERÍA DEL  
ORGANISMO JUDICIAL PARA AGILIZAR LA ENTREGA INMEDIATA DEL DINERO  
PROVENIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS A LOS  
BENEFICIARIOS**

**NORMA LISETH GARCIA SOLIS**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CIRCULAR 2-2007 DE LA TESORERÍA DEL  
ORGANISMO JUDICIAL PARA AGILIZAR LA ENTREGA INMEDIATA DEL DINERO  
PROVENIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS A LOS  
BENEFICIARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NORMA LISETH GARCIA SOLIS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Mario Estuardo León Alegría  
**VOCAL V:** Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto  
Vocal: Licda. Magda Elizabeth Montenegro  
Secretario: Lic. Ronaldo Sandoval Amado

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera  
Vocal: Lic. Luis Emilio Orozco Rivera  
Secretaria: Licda. Dora Cruz Navas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802  
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL  
DE ESPECIALIDADES



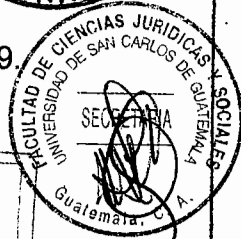
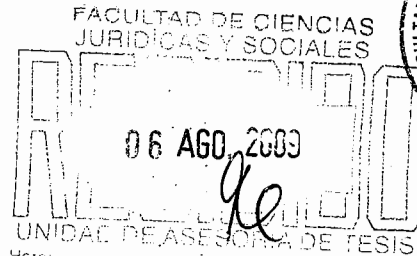
7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

Guatemala, 03 de Agosto del 2009

Licenciado:

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Jefe de la Unidad:

Me dirijo a usted, en cumplimiento de la providencia de fecha dos de junio del año dos mil nueve, de esa unidad, habiendo procedido a Asesorar el trabajo de Tesis elaborado por la bachiller **NORMA LISETH GARCIA SOLIS**, intitulado: " **LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CIRCULAR 2-2007 DE LA TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL, PARA AGILIZAR LA ENTREGA INMEDIATA DEL DINERO PROVENIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS A LOS BENEFICIARIOS**". De conformidad con la revisión ordenada a usted expongo lo siguiente:

1. La sustentante Norma Liseth García Solís, presento su exposición relacionada con **LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CIRCULAR 2-2007 DE LA TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL, PARA AGILIZAR LA ENTREGA INMEDIATA DEL DINERO PROVENIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS A LOS BENEFICIARIOS**.
2. Así mismo la estudiante **GARCIA SOLIS** indica, que ante la recomendación de que conociendo los jueces de familia, de eficiencias; en los casos de resistencia injustificada que se regulan en el Artículo Cincuenta y Siete (57) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; es urgente reformar dicho Artículo para regular en una forma idónea, las funciones por parte de los jueces de familia que en esa institución se llevan a cabo, tomando en cuenta, lo contenido en el Artículo 47 constitucional, que establece la protección a la familia. Lo que redundará en la falta de conciencia que existe en los tribunales de familia; por la mala atención que le prestan a estos casos, que como en los juicios de obligaciones de prestar alimentos los oficiales retardan las resoluciones.
3. Al desarrollar el trabajo de tesis, la ponente utilizó el método sintético, para determinar la importancia que tiene la propuesta de reformar la Circular dos guión dos mil siete (2-2007) de la Tesorería del

TECNICO EN FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO. INEM. MADRID, ESPAÑA.

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802  
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL  
DE ESPECIALIDADES



7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

Organismo Judicial, para agilizar la entrega inmediata del dinero proveniente de pensiones alimenticias atrasadas a los beneficiarios, al momento que se de un conflicto de carácter económico familiar; por lo tanto es atendible, la recomendación que propone; y, el método inductivo se utilizó para estudiar y analizar jurídicamente las razones que la motivaron para proponer dicha reforma.

4. Así mismo la técnica utilizada documental y bibliográfica fue la adecuada para el desarrollo de la Tesis, haciendo uso de un lenguaje claro y comprensible. Redactando coherentemente con los problemas planteados, siendo que la bibliografía recabada fue la correcta para dicha investigación. En razón de lo anterior, el trabajo de tesis presentado contiene los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público. Haciendo constar que el contenido del presente trabajo tiene relación con las conclusiones, recomendaciones y de conformidad con los cuadros que aparecen dentro del Capítulo V, en los cuales se determina la necesidad de agilizar la función, de los tribunales de familia, para maximizar su cumplimiento en vista de los inconvenientes planteados. Por lo expuesto, el suscrito considera procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, con el objeto de que continúe el trámite correspondiente y pueda ser discutido en el examen público de rigor.

Considerando, que el trabajo de Tesis presentado por la estudiante García Solís, llena los requisitos exigidos por nuestra casa de estudios.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con las muestras de mi alta consideración y estima.

*Héctor David España Pinetta*  
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. HECTOR DAVID ESPAÑA PINETA  
Colegiado 2802  
ASESOR.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NORMA LISETH GARCIA SOLIS, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CIRCULAR 2-2007 DE LA TESORERÍA DEL ORGANISMO JUDICIAL, PARA AGILIZAR LA ENTREGA INMEDIATA DEL DINERO PROVENIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS A LOS BENEFICIARIOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



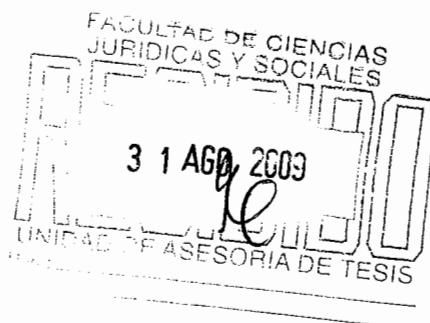
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/nmmr.

**M.A CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES ARAGÓN**  
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales El Pedregal  
Del Naranjo  
Teléfono 24374220



Guatemala, 25 de Agosto del año 2009

Señor Jefe  
De la Unidad de Tesis  
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento de **REVISORA**, de fecha diez de Agosto del presente año, que se me hiciera para revisar el trabajo de tesis intitulado "**LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CIRCULAR 2-2007 DE LA TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA AGILIZAR LA ENTREGA INMEDIATA DEL DINERO PROVENIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS A LOS BENEFICIARIOS**", de la bachiller **NORMA LISETH GARCIA SOLIS**.

El trabajo desarrollado por la bachiller García Solís, es interesante, porque plantea un problema que se suscita comúnmente en los tribunales de Familia de la Ciudad Capital, y que afecta a los beneficiarios, y precisamente derivados de una disposición interna de la institución del Organismo Judicial, que puede como lo propone eliminarse y aplicarse directamente la ley al respecto.

Se pudo evidenciar que en la investigación, la ponente empleó los métodos y técnicas que fueron propuestos en su plan de investigación aprobado, especialmente el método científico, que a través del análisis y la síntesis, pudo concluir la importancia de que se regule un Código de Ética Policial que crea el



Consejo Superior de Ética Policial como parte de la organización interna del Ministerio de Gobernación, especialmente derivado del Acuerdo Nacional para el apoyo a la justicia.

Respecto a los cuadros estadísticos estos sirvieron para complementar el trabajo de campo y comprobar con esto la hipótesis de la investigación.

En consecuencia, considero que el referido trabajo tiene un contenido científico y técnico, y que puede contribuir a que estudiosos sobre este tema, se motiven para profundizar aun más en esta problemática que afecta a la familia, por lo que reitero que la bachiller García Solís utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas, su redacción es congruente con los hallazgos, y aceptables encuentro las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, por lo que considero que cumple con los requisitos que para el efecto establece el artículo 32 del Normativo vigente de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y emito el presente dictamen de revisora en forma favorable, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

LICENCIADA  
Coralía Carmina Contreras Flores  
ABOGADA Y NOTARIA

M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON  
Colegiada activa 5,656



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

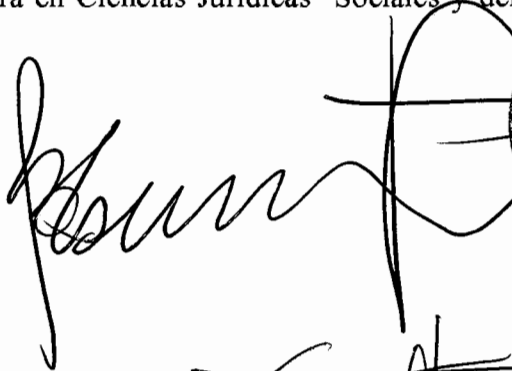
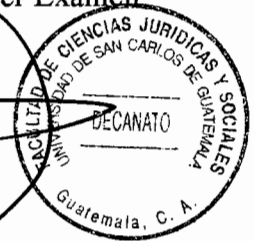
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

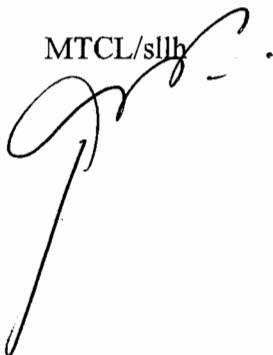


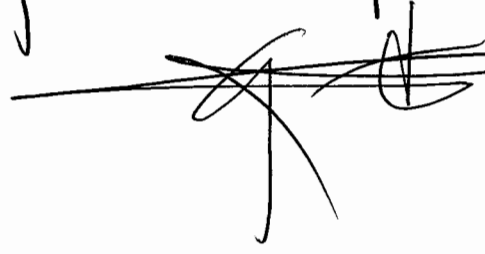

**DECANATO DE LA FACULTAD EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, veintinueve de julio del año 2010.

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **NORMA LISETH GARCÍA SOLIS**, Titulado **LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CIRCULAR 2-2007 DE LA TESORERÍA DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA AGILIZAR LA ENTREGA INMEDIATA DEL DINERO PROVENIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS A LOS BENEFICIARIOS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público.--

MTCL/sjh  




## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Padre, Hijo Y Espíritu Santo, por ser tres personas en uno, dador de la vida, por iluminarme el camino a seguir y fortalecerme todos los días de mi existencia.
- A MIS PADRES:** Wenseslao García Morales (Q.P.D.) y Judith Abigail Solis Herrera, como un mínimo y humilde tributo a sus múltiples sacrificios para hacer de mi la mujer que ahora soy.
- A MI ESPOSO:** Mynor Otoniel Azurdia Pacheco. Por su invaluable ayuda y apoyo incondicional, para enfrentar los retos de mi vida.
- A MIS HIJOS:** Mynor Enrique y Otto Guillermo, por ser fuente de mi inspiración para poder seguir adelante y hacer mi sueño realidad.
- A MIS SUEGROS:** Por brindarme su ayuda, cariño, paciencia y comprensión en todo momento.
- A MI FAMILIA:** Por acompañarme en este camino que hoy culmino, compartiendo los buenos y malos momentos, y brindarme todo su amor.



**A MIS AMIGOS:**

Que siempre me han brindado su amistad y comprensión, especialmente a mis compañeros de trabajo del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia.

**Y:**

A la Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en Especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado académicamente una profesional.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

### CAPÍTULO I

1. Los alimentos en la doctrina y la legislación.....	1
1.1 Aspectos generales.....	1
1.2 La obligación de los alimentos.....	11
1.3 Definiciones de los alimentos.....	14
1.4 Definición legal.....	16
1.5 Características en el Código Civil.....	16
1.6 Fuentes del derecho de alimentos.....	18
1.7 Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse Alimentos.....	18
1.8 Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	19
1.9 Cesación de la obligación alimenticia.....	20
1.10 Se extingue o termina la obligación de dar alimentos.....	22
1.11 Los alimentos entre los cónyuges.....	22

### CAPÍTULO II

2. Marco Normativo de los alimentos.....	25
2.1. Constitución Política de la Republica de Guatemala.....	25
2.2. Código Civil.....	28
2.3. Código Procesal Civil y Mercantil.....	30
2.4 Ley de Tribunales de Familia.....	31
2.5 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar.....	32
2.6 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	34
2.7 Ley de Desarrollo Social.....	38
2.8 La Exigibilidad de los alimentos y su protección en el Ámbito Internacional.....	42



### CAPÍTULO III

**Pág.**

3. El Juicio Ejecutivo en la vía de apremio.....	55
3.1 Definición.....	55
3.2 Análisis del procedimiento legal.....	56

### CAPÍTULO IV

4. Los perjuicios que ocasiona la circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia que regula el plazo máximo de quince días para la entrega de dinero en concepto de pensiones alimenticias atrasadas.....	67
4.1. Análisis de la circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia.....	67

### CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	79
5.1. Entrevistas.....	79
5.2 Propuestas de solución.....	98
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



(i)

## INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación se presenta motivado por quien escribe respecto a los problemas en el orden familiar que afrontan especialmente las mujeres y los niños, cuando no se hace efectivo el pago de los alimentos en forma inmediata por parte de la institución del Organismo Judicial, cuando el obligado los ha hecho efectivos, después de encontrarse atrasado en cumplirlos. En virtud el Organismo Judicial requiere que se cumpla con determinados requisitos que se establecen en la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Los objetivos propuestos en este trabajo entonces, conllevaron determinar cuáles son las consecuencias de la vigencia de la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia que implica un trámite administrativo que deben realizar los beneficiarios, cuando no tienen cuenta aperturada en la Tesorería del Organismo Judicial, ordenada por el juez de familia competente. Este trámite tiene una duración aproximada de quince días hábiles. Por ello, al determinarse que efectivamente se provoca este perjuicio, se ha comprobado la hipótesis planteada en el plan de investigación de tesis.

Para una mayor comprensión del trabajo, este se ha dividido en capítulos: en el primero se establece en forma breve un análisis del Derecho de alimentos, analizando las instituciones del matrimonio, la unión de hecho y la paternidad y filiación; en el capítulo segundo, se hace una descripción general del juicio Ejecutivo en la Vía de apremio, como procedimiento judicial previo a la realización del trámite administrativo contenido en la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia; en el capítulo tercero, se hace un análisis del marco normativo en que se desarrolla la institución de los alimentos, específicamente partiendo de lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de Tribunales de Familia; en el capítulo cuarto se establece el análisis de los



(ii)

perjuicios o las consecuencias que se ocasionan derivado de la aplicación de la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia que se encuentra vigente.

Para la conformación de este trabajo también se consideraron las teorías de derecho administrativo, pues la circular relacionada corresponde a una disposición administrativa adoptada por la Corte Suprema de Justicia, estas implican hacer la diferencia entre justicia y jurisdicción, justicia y administración de justicia. También se considera la teoría que refiere que el derecho tiene como fin en si la justicia y medio para sus fines en la administración.

Así también se tomaron en consideración los métodos y técnicas que relacionan el quehacer científico a través de la deducción e inducción, partiendo de los fenómenos investigativos generales para concluir en los específicos y viceversa, analizando separadamente cada uno de estos fenómenos, como lo son la administración de justicia, los alimentos, la prontitud de atención de la justicia hacia los beneficiarios, el derecho a la vida que implican los alimentos, etc., y las consecuencias que se generan de la circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia. Respecto a las técnicas, se utilizaron las fichas de resumen, bibliografías y documentales, así como la entrevista estructurada mediante un cuestionario de preguntas cerradas, y la tabulación estadística de los datos recabados.

El presente trabajo va dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para que analice y modifique la circular 2-2007, ya que el dinero depositado en la Tesorería del Organismo Judicial proveniente de las pensiones alimenticias atrasadas, no se entrega inmediatamente a los beneficiarios.



## CAPÍTULO I

### 1. Los alimentos en la doctrina y la legislación.

#### 1.1 Aspectos generales

Al hablar de los alimentos, conviene previamente hacer una reflexión de donde surge la obligación de proporcionarlos y recibirlos. La obligación como se verá más adelante, se genera del vínculo familiar.

La familia constituye la base sobre la que descansa la sociedad, correspondiéndole al Derecho Civil y más recientemente al Derecho de Familia, su regulación. Es criterio de algunos estudiosos que la relación familiar no debiera corresponder exclusivamente a la esfera del derecho, pero entrañando una relación jurídica de esposo a esposa, de padres a hijos y de parientes en general, legados en razón de grado, esas vinculaciones para que sean respetadas por los demás, se hace indispensable que sean sancionadas controladas por un órgano regulador que es el derecho. El derecho dota a la familia de ciertas regulaciones que constituyen normas de la naturaleza y de orden moral, concretizando en cada una de la autoridad rectora, asignando ciertos deberes, aunque, como ya se dijo, no propiamente jurídicos y que tiene por origen la procreación de la prole y los vínculos de sangre existentes. Por ello, como se dice Miguel Fenech en su Enciclopedia Practica de Derecho.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fenech, Miguel. **Enciclopedia practica de derecho.** Pág. 436





La familia “es el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo sometidos a la dirección y recursos del Jefe de la casa. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas. Siendo el derecho de Familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros necesita de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de Familia”<sup>2</sup>

Para que exista este conjunto de normas reguladoras de los conflictos que pudiera surgir de las relaciones familiares, se hace necesaria la intervención del Estado a través de la creación de la ley y de las instituciones que se encarguen de aplicarla. Y tomando en consideración el origen del derecho de familia, puede resumirse diciendo que el derecho de familia es la rama del derecho civil que regula los derechos y obligaciones que nacen de una relación familiar, sin embargo, en la actualidad, conforme la doctrina moderna, se ha conceptualizado al derecho de familia, como una rama independiente.

Dentro de la familia, se genera la relación entre esposos o cónyuges que es a través del matrimonio. Como lo establece el Código Civil, el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el animo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y

---

<sup>2</sup> Soto Álvarez, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** Pág. 412



auxiliarse entre si. Del matrimonio se generan derechos y obligaciones para ambos cónyuges, no solamente para con ellos sino también de ellos para con los hijos.

Sin embargo, la obligación en el matrimonio mediante unas relaciones sanas y apropiadas, se considera que es de naturaleza moral, sin embargo, cuando surge la separación y el divorcio, esa obligación de dar alimentos, se torna obligatoria en muchos de los casos.

La separación y el divorcio, constituyen los efectos o consecuencias por las cuales una pareja ha tenido conflictos familiares que dan como resultado el rompimiento de la relación matrimonial. El Artículo 153 del Código Civil indica: "el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio". Con lo anterior, se establece que la separación se produce por la separación de cuerpos, sin que con ello, se destruya el vínculo conyugal o matrimonial, porque continúan en el mismo estado civil, circunstancia que no se da cuando se produce el divorcio, porque en ese sentido, si se da un rompimiento del vínculo conyugal o matrimonial.

En la sociedad guatemalteca, muchas veces se produce la separación mas no el divorcio, en muchos casos también, se da la separación de hecho, porque encontrándose separados de cuerpos las parejas, en muchos casos no lo dan a conocer por el órgano jurisdiccional competente, en la que se haga constar la separación legal, que más adelante puede llegar a concretizarse o a constituir una causal de divorcio, como lo es la separación.



La separación y el divorcio, se pueden declarar:

1. Por mutuo acuerdo entre los cónyuges
2. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges no podrán pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio. Esta normativa tiene su razón de ser, toda vez que, la ley busca el carácter permanente que debe tener el matrimonio y que al momento de la convivencia entre los cónyuges, estos tienen que adecuarse mutuamente a una nueva vida, y a la procreación y cuidado de otras vidas, por lo que no es permitido que antes de un año de haber contraído matrimonio se permita el divorcio.

Existen una serie de causales que regula el Artículo 155 del Código Civil, las cuales son: "1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;

2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
5. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;



7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que esta legalmente obligado;
8. La disipación de la hacienda domestica;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge ò a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme”.

Dentro de los efectos de la separación y el divorcio, se encuentran los siguientes:

a) En cuanto a la separación:

1. Subsistencia del vínculo conyugal
2. El derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge.
3. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido



4. Liquidación del patrimonio conyugal.
5. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso, así como el derecho de alimentos y lo relativo a la guarda y custodia de los hijos.
6. La suspensión o pérdida de la patria potestad cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de partes interesadas.

b) Efectos del divorcio:

1. La liquidación del patrimonio conyugal
2. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso.
3. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.
4. Establecer por mutuo acuerdo o judicialmente lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, así como, el derecho de los menores a ser alimentados.

Ahora bien, dentro del matrimonio o bien de la unión de hecho, necesariamente se define el vínculo del parentesco entre padres e hijos fundamentalmente, y por lo tanto, se produce la paternidad y filiación. La unión de hecho, podría tener a juicio de quien escribe los mismos efectos que del matrimonio, aunque esta no se encuentre declarada, fundamentalmente, en cuanto a la relación de los padres e hijos, porque la obligación para los primeros es natural independientemente de su status civil.

La unión, según el diccionario significa "junta, enlace, mezcla, agrupación, alianza, confederación, armonía, coincidencia, casamiento, incorporación de un beneficio o



prenda eclesiástica a otros, unidad, unificación, nombre de distintas instituciones desde internacionales a sindicatos locales”.<sup>3</sup>

También significa que es una palabra que proviene del latín unione, f. Acción de unir o unirse en sus diversas acepciones: del alma y el cuerpo; entre hermanos; matrimonial; del oxígeno y del hidrógeno; de dos partidos; de los beneficios; de la herida; de dos sílabas; a la comitiva.”<sup>4</sup>

La unión de hecho aplicada al derecho de familia y específicamente tal como lo establece el Código Civil es: “ la legalización de una unión libre, convivida, por más de tres años, implicando que la misma tenga que ser declarada, y que reúna las mismas características que reúne una pareja en el caso del matrimonio”.

El Artículo 173 del Código Civil indica: “Cuando procede declararla. La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

---

<sup>3</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 678

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 765



De conformidad con la ley, la unión de hecho para ser declarada, debe hacerse constar por medio de acta municipal o escritura pública faccionada por notario hábil para su ejercicio. El aviso se debe dar al registro nacional de las personas del lugar donde tengan su vecindad los convivientes, así como en caso de que se hubiere hecho alguna declaración de bienes, debe darse el aviso correspondiente también al Registro General de la Propiedad.

Como se dijo anteriormente, derivado de esas relaciones entre los cónyuges o convivientes, surge el vínculo del parentesco y consecuentemente las obligaciones del padre y madre para con los hijos, derivado de la paternidad y filiación.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, indica: “paternidad, indica calidad de padre, procreación por varón, relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima cuando esta concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extra-matrimonialmente”.<sup>5</sup>

La patria potestad indica el mismo diccionario al tener relación con el concepto de paternidad, que “Es el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden, gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual periodo”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibíd.** Pág. 345

<sup>6</sup> **Ibíd.** Pág. 354



Generalmente, el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos esta atribuida al padre y solo por muerte de este, o por haber incurrido en la perdida de la patria potestad, pasa a la madre. Con respecto a los hijos extramatrimoniales, la patria potestad, corresponde a la madre, al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre. Tiene su origen natural y legal a la vez, la patria potestad: a) Por nacimiento de legitimo matrimonio, b) Por legitimación mediante subsiguientes nupcias entre los padres de uno o más hijos; c) Por reconocimiento de la filiación natural; d) Por obra exclusiva de la ley en virtud de la adopción; e) Y como resultado de los hechos ante la falta de otras pruebas, por la posesión de estado...".<sup>7</sup>

Puig Peña, con respecto a la patria potestad escribe que: "En todo grupo humano mas o menos articulado, en toda relación jurídica en la que se asocien varias personas para cumplir un cometido que se sale de las más puras situaciones del derecho privado, siempre tiene que haber un poder de dirección que de armonía y unidad a la variedad que el supone. En el grupo matrimonial, la autoridad del marido representa ese elemento directivo, que sirve para mantener el orden y la convivencia en el hogar". Pues bien, en la relación paterno-filial, constituida y regulada al amparo del derecho, tiene que haber también un principio rector que gobierne y rija las actividades de todos, en aras del bien común. Para el exponente este principio rector esta representado por la patria potestad".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 494

<sup>8</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomo V, Pág. 244





Etimológicamente la palabra patria potestad, viene del latín patrias, a lo relativo al padre y potestad, potestad, dominio, autoridad.<sup>9</sup>

Planiol, citado por Clemente Soto Álvarez, define la patria potestad como “Conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.<sup>10</sup>

Para Puig Peña, las características de esta institución son:

a) Constituye ante todo, un deber u obligación que no puede ser objeto de excusa, puesto que esta asignada a los padres, en virtud de los supremos principios de la moral familiar y la acción social del Estado, que la articulan ellos como sujetos a quienes corresponde con exclusividad.

b) Esta obligación es de carácter personal, no pudiendo ser realizada a través de un tercero; solo la madre puede ejercer, como asociada, determinadas funciones propias de la patria potestad en el área particular de la familia, esto no obsta, sin embargo, para que algunos cometidos del instituto singularmente en lo referente a la educación e instrucción, puede el padre encomendarla a un tercero, valiéndose para ello de auxiliares de cumplimiento, como por ejemplo entregar al hijo a un preceptor o a un

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 244

<sup>10</sup> Soto Álvarez, Ob. Cit; pág. 34



internado, o enviarle a un aprendizaje o a un maestro que le de enseñanza de una profesión u oficio.

c) además es intransferible, no puede el padre transmitir a un tercero, en bloque la patria potestad que ejerce sobre sus hijos, solamente puede entrar en juego el Instituto de la adopción, en los términos con las condiciones y requisitos que se estudian al respecto.

d) Finalmente, representa una obligación positiva de trato continuado, que exige y requiere el despliegue eficaz y constante de una conducta de cumplimiento suficiente para llenar el cometido propio de la patria potestad. No es factible, en efecto, asumir la patria potestad y mantenerse en una situación negativa, el Estado exige una actividad reiterada de beneficio y sanción en los términos que exigen el cumplimiento por acción y también por omisión".<sup>11</sup>

## 1.2 La Obligación de los alimentos

Al establecer brevemente algunos antecedentes significativos en materia de los alimentos, conviene señalar que en mil ochocientos setenta y siete se emitió en Guatemala el primer código de procedimientos Civiles. En este código se regulaba en

---

<sup>11</sup>Puig Peña, Ob. Cit.; pág. 244



una forma ordenada los procedimientos que debían seguir los tribunales, para las diferentes instituciones jurídicas.

El código de procedimiento civiles regulaba el juicio de alimentos dentro de los juicios sumarios: "1. Los alimentos debido por la ley; 2. Los de alimentos que se daban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventile solo sobre la cantidad de ellos; 3. Los que aseguraban alimentos."

Luego en el año de 1973 fue emitido el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, en el cual se invoca completamente el trámite del juicio de alimentos, pues en vez de tramitarlo por la vía sumaria como lo había hecho el legislador anteriormente, se cambio totalmente y comienza a tramitarse por la vía oral, que es como se maneja en la actualidad.

En cuanto al proceso que se utiliza para los alimentos, es el oral, y se caracteriza por ser un proceso de conocimiento, en donde predomina la oralidad sobre la escritura, regido también por los principios de concentración en cuya virtud se deben reunir todas o el mayor número de actos procesales en una sola diligencia o en el menor número de ellas.

Como se dijo en un principio, el avance de la sociedad conlleva también en que se avance el derecho. En este caso el derecho civil, respecto de los alimentos, siendo a juicio del autor, sabiamente estructurado el Código Civil vigente por sus creadores, toda vez que establece los supuestos sobre los cuales debe proporcionarse los alimentos, a quienes debe proporcionársele, las condiciones en que debe proporcionársele, el



tiempo que dura esa obligación, casos en que no procede dar los alimentos, para los efectos del matrimonio, etc.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre, los hijos, a falta de padre o madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa. Los alimentos comprende lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista y su cuantía a de ser proporcionada a la condición económica del alimentante. Cuando hay desacuerdo corresponde al juez su fijación. Es requisito para la fijación de alimentos que quien ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Los alimentos como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se regulan como una obligación y en caso de no cumplirse o negarse, radica en la comisión de un hecho delictivo. Es así como se pretende que el hecho de proporcionar alimentos radica en la necesidad de vida, la necesidad de sobrevivir, de alimentarse.

Esos alimentos deben ser proporcionados como lo establece el Código Civil, tratando de cubrir todos los aspectos que implica su definición, es decir, la comida, la vivienda, el vestuario, la educación, inclusive, la recreación. Es por ello, que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a la capacidad de la persona que debe proporcionarlos y la



necesidad de quien los recibe. En ese sentido, quien los recibe, comúnmente es una persona miembro de un grupo familiar conforme lo establece la ley, con derecho a reclamar, que se encuentra en un estado de indefinición, es decir, con imposibilidad o incapacidad para ganarse su sustento diario de acuerdo a sus condiciones y posibilidades, como sucede en el caso de la mujer y los hijos.

### 1.3 Definición de los alimentos

Manuel Osorio, manifiesta que alimentos es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

Como se dijo en un principio, el avance de la sociedad conlleva también en que se avance el derecho. En este caso el derecho civil, respecto de los alimentos, siendo a juicio de quien escribe, sabiamente estructurado el Código Civil vigente por sus creadores, toda vez que establece los supuestos sobre los cuales debe proporcionarse los alimentos, a quienes debe proporcionársele, las condiciones en que debe proporcionársele, el tiempo que dura esa obligación, casos en que no procede dar los alimentos, para los efectos del matrimonio, etc. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre, los hijos, a falta de padre o madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre si.



En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa. Los alimentos comprende lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista y su cuantía a de ser proporcionada a la condición económica del alimentante. Cuando hay desacuerdo corresponde al juez su fijación. Es requisito para la fijación de alimentos que quien ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Desde el punto de vista de Rojina Villegas, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.<sup>12</sup>

Es importante indicar que Planiol-Repert, escribe que se clasifica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida.

Dentro de las características que tiene la pensión alimenticia, se encuentra: Rojina Villegas, enumera como características de obligación alimenticia las siguientes:

- a) Es una obligación recíproca
- b) Es personalísima
- c) Es intransferible

---

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 244



- d) Es inembargable el derecho correlativo
- e) Es imprescriptible
- f) Es proporcional
- g) Es divisible
- h) Crea un derecho preferente
- i) No es compensable ni renunciable
- j) No extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha

#### 1.4 Definición legal

El Artículo 278 del Código Civil indica: “la denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.” Y en concordancia con la doctrina y demás amplio sentido de justicia, establece temas en el Artículo 279 que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, los cuales serán fijados por el juez en dinero.

#### 1.5 Características en el Código Civil

a) Indispensabilidad: como lo regula el Artículo 278 del Código Civil. Los alimentos son indispensables para la subsistencia del alimentista, y responde a la necesidad de sobrevivencia y auxilio recíproco entre los integrantes de una misma familia, especialmente en atención de que la mayoría de los miembros de la familia, son los



hijos y éstos no se encuentran en capacidad física o mental de suministrar personalmente sus alimentos, lo cual comprende no solo la comida, sino también, el vestuario, educación, recreación, etc.

b) Proporcionalidad: como se regula en los Artículos 279, 280 y 284 del Código Civil. Este principio no es congruente con la realidad, y casi nunca puede aplicarse por los jueces, siendo razonable, toda vez, que nunca se ha observado que la capacidad sea congruente con la necesidad, en la mayoría de los casos, es más la necesidad que la capacidad de quien debe proporcionar los alimentos. La solución podría estar dentro del un plazo mediano más que inmediato, puesto que se debe involucrar las obligaciones de bienestar común que tiene el Estado a través de políticas de desarrollo social.

c) Complementariedad: como se establece en el Artículo 281 del Código Civil. Esta norma indica que los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

d) Reciprocidad: como se regula en el Artículo 283 del Código Civil. La obligación recíproca de proporcionarse alimentos dentro de los miembros de un mismo grupo familiar, se encuentra en los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pueda hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.





e) Irrenunciabilidad y no compensabilidad: como lo indica el Artículo 282 del Código Civil. Los alimentos no pueden compensarse ni renunciarse, ni transmitirse a un tercero, además de no ser embargables.

f) Inembargabilidad: por la finalidad de la pensión alimenticia de proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho de alimentos es inembargable, pues lo contrario, seria como privar a una persona de lo necesario para vivir. Como se rige por medio del Artículo 292 del Código Civil.

#### 1.6 Fuentes del derecho de alimentos:

Las fuentes del derecho de alimentos, se encuentran en la ley, el testamento y en el contrato. Por principio general, proviene de la ley, sin embargo, por la ley, por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia por personas no obligadas por parentesco alguno o por parentesco que no la obliga legalmente a suministrar alimentos, según lo establecido en el Artículo 291 del Código Civil.

#### 1.7 Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos

El Artículo 283 del Código Civil, establece: “están obligados a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos.” Además, establece: “cuando el padre o la madre no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos”. El pago o cumplimiento de la prestación



alimenticia, cuando recayere sobre dos o mas personas, se repartirán entre ellas en calidad y cantidad proporcional a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad o por circunstancias especiales, el juez podrá decretar uno o varios de los obligados preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde conforme lo establece el Artículo 284 del Código Civil.

Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista dejando a salvo el derecho de repetición de quienes temporalmente los presten en su totalidad o en su mayor proporción que la que les corresponde. Cuando dos o mas alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por la misma persona, y esta no tuviere fortuna bastante para atender todo los prestara en el orden siguiente:

- a) A su cónyuge
- b) A los descendientes de grado más próximo
- c) A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de unos y de otros determinara la preferencia o la distribución.

### 1.8 Exigibilidad de la obligación alimentista

Siendo de índole tan especial la obligación alimenticia, presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad, que podrían llamarse el de la exigibilidad en potencia, cuando surge por el hecho mismo y aun creado en el derecho y la correlativa obligación de



alimentos que permanece latente mientras se determina en que medida necesite esa prestación y quien esta obligado a cumplirla. El otro aspecto, podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se da cuando efectivamente se necesita y se obtiene dicha prestación. La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es alimentar a los hijos Artículo 78, y en disposiciones generales, exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos, Artículo 253, y mas explícitamente cuando dispone que están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, Artículo 283 del Código Civil.

En cuanto a la exigibilidad efectiva, conforme el Código Civil se presenta desde que se necesita de los alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, conforme lo estipula el Artículo 287 del Código Civil, debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación de derecho y que una persona efectivamente necesita que se le proporcione alimentos y que otra persona determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

#### 1.9 Cesación de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer o terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión, en el segundo caso, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. El Código Civil no hace un deslinde claro de ambos supuestos, los engloba en un denominador común, cesación



de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el Artículo 289 y refiriéndose a su no exigibilidad en el Artículo 290 del Código Civil.

Queda en suspenso la obligación de prestar alimentos cuando:

1. Quien los proporciona se ve en la imposibilidad de seguir prestándolos o cuando termina la necesidad de quien los recibía, conforme el Artículo 289 inciso 2º. Código Civil. La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las posibilidades económicas del alimentante pueden variar mientras aun subsista la necesidad del alimentista, necesidad que, a su vez, como dice la ley, puede terminar, esta circunstancia en la forma general, enunciada por dicho Artículo; también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

2. necesidad de los alimentos depende de la conducta, vicio o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, conforme el Artículo 289 inciso 4º.

3. cuando los descendientes, los alimentistas, se les ha asegurado la subsistencia hasta los dieciocho años cumplidos, conforme el Artículo 290 del Código Civil.



#### 1.10 Se extingue o termina la obligación de dar alimentos

a. Por muerte del alimentista conforme el Artículo 289 inciso 1. Este precepto es consecuencia de una de las características de la intransmisibilidad, contenida en el Artículo 282 del Código Civil.

b. En el caso de injuria, falta grave o daño grave inferidos por el alimentista con el que debe prestarlos, Artículo 289 inciso 3°. No es necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

c. Si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres, conforme el Artículo 289 inciso 5° del Código Civil.

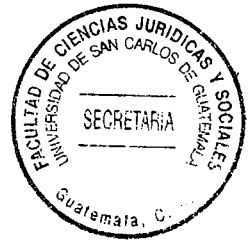
d. Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, conforme el Artículo 290 inciso 1° del Código Civil.

#### 1.11 Los alimentos entre los cónyuges

Entre los cónyuges existe la obligación de proporcionar alimentos para el caso del o la cónyuge inculpable de la separación o del divorcio, así también, regula la legislación, que esta obligación entre cónyuges puede hacerse a través del trámite de la separación judicial o extrajudicial, o bien de la sentencia ordinaria, en donde se declara quien de



los cónyuges es inculpable, específicamente para el caso de la mujer, y consecuentemente, la obligatoriedad del cónyuge culpable para el pago de los alimentos a la esposa.





## CAPÍTULO II

### 2. Marco normativo de los alimentos

#### 2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado el Artículo 46 la preeminencia del Derecho Internacional fundamentalmente del Derecho internacional de los Derechos Humanos. La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, y el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.





Dentro de los derechos humanos que incluyen los derechos individuales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, que tienen relación con el derecho de familia se encuentran:

1. Derecho a la vida. Según el Artículo 3 “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.
2. Derecho de petición: Artículo 28 que dice: Los habitantes de la Republica de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.
3. Libertad de religión: Artículo 36 el cual se resume en indicar que el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.
4. Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.
5. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.

6. Entre los Derechos Sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Dentro de los derechos sociales se regula:

- a) Lo relativo a la unión de hecho
- b) Matrimonio
- c) Igualdad de los hijos
- d) protección de menores y ancianos
- e) Maternidad
- f) Minusvalidez
- g) La adopción
- h) La obligación de proporcionar alimentos
- i) Acciones contra causas de desintegración familiar.

7. Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.



## 2.2 Código Civil

En el libro I título II del Código Civil, se establece lo relacionado con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

1. Matrimonio: matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y minium, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio”.

Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos, se regulan en los Artículos 78 al 172 del Código Civil.

2. Unión de hecho: Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, etc. Se regulan en los Artículos 178 al 189 del Código Civil.

3. Parentesco: Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en los Artículos 190 al 198 del Código Civil.



4. Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: Se encuentran regulados en los Artículos 199 al 227 del Código Civil.

5. Adopción: Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona". Se encuentra establecido en el Código Civil en los Artículos 228 al 251.

6. Patria Potestad: Se entiende como el conjunto de facultades y derechos que quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regulan en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.

7. Los alimentos: Tal como lo establece el Artículo 278 del Código Civil. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Se regulan en los Artículos 278 al 292 del Código Civil.

8. Tutela: Es una institución que forma parte del derecho de familia creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por si mismos, se regulan en los Artículos 278 al 292 del Código Civil.



9. Patrimonio familiar: Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Se regula en los Artículos 352 al 368 del Código Civil.

### 2.3 Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce de:

1. Juicio ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como ejemplo: el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, etc.
2. Juicio oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, moralidad, concentración e inmediación procesal, etc. Entre los asuntos que se tramitan se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato. La división de la cosa común y las diferencias que sugieren entre los copropietarios en



relación a la misma, la declaratoria de jactancia, los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

3. Juicio ejecutivo en la vía de apremio: Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentran: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe entenderse como el documento que apareja una ejecución, por que prueba por si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

#### 2.4 Ley de Tribunales de Familia

Es la ley específica que regula todo lo relativo al derecho de familia y como ya ha quedado indicado con anterioridad, surge con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares. Tal como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia:

1. Los juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia y,
2. Por las salas de apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.



3. Como un tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representan los juzgados de paz, pues tal como lo dispone el Artículo 3 del Decreto Ley 239, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de Primera Instancia de lo Civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos. De lo anterior, se resume indicando que los jueces de paz, únicamente se encuentran facultados para conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, pues en cuanto a esto último, se constituye la posibilidad de atender asuntos de mayor o menor o ínfima cuantía.

#### 2.5 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

La creación de esta ley tuvo como fundamento, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém do Para) que reconoce que la violencia contra la mujer es una expresión de discriminación basada en relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Cuando ratificó la convención, el Estado guatemalteco se comprometió a actuar con la debida diligencia para prevenir esa violencia y responder a la misma. En especial, el Estado tiene la obligación de investigar, procesar y castigar a los autores de actos de violencia, ya sea que se produzcan en el hogar o sean perpetrados por agentes del Estado.

Adicionalmente, según informes recientes, existen altos niveles de violencia conyugal, violencia sexual, acoso, malos tratos, incesto y violencia intra familiar, han tenido que



estudiar la conformación de esta ley y de la necesidad de que se realicen estudios que conlleven contrarrestar o como bien lo dice la ley, prevenir y en todo caso, sancionar la violencia doméstica.

En un estudio sobre denuncias de violencia contra la mujer recibidas en tres localidades, el sesenta y tres por ciento de los casos se refieren a violencia intra familiar, el treinta y nueve por ciento de los casos estaban siendo investigados, el treinta y cinco por ciento fueron archivados sin procesamiento, en el diecisiete por ciento de los casos se retiró la denuncia, y en el cinco por ciento de los casos el asunto fue resuelto a través de un arreglo extrajudicial. Los autores del estudio concluyeron que pocos de esos casos llegaron a la etapa de procesamiento y sanción. Las estadísticas de la fiscalía de la mujer reflejan, análogamente, el hecho de que más de la mitad de los casos denunciados en un período reciente fueron archivados sin procesamiento y muy pocos llegaron a la etapa de juicio. Además, como ha sido advertido al Estado, la policía sigue mostrándose reacia a intervenir en situaciones de violencia doméstica, por lo cual requiere capacitación adicional.

Si bien es muy difícil obtener estadísticas claras, se ha registrado un aumento de los asesinatos de mujeres, sin que sean debidamente investigados y sancionados los responsables. Las estadísticas que existen en esta materia son muy insuficientes, por lo que deben realizarse esfuerzos adicionales de búsqueda y difusión de estadísticas precisas referentes a la violencia contra la mujer.”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Informe recabado de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público. Pág. 27





Es importante señalar que esta ley como medidas que pueden adoptar los jueces en casos de violencia intra familiar, se encuentran la fijación provisional de pensión alimenticia, que si bien es cierto, no es criterio unánime de los jueces de familia de la ciudad capital decretar esta medida, por considerar que los alimentos tienen su tramitación especial, si existe en la ley y puede cualquier juez decretar como medida precautoria la fijación de una pensión alimenticia provisional y esta puede generar que tenga que intervenir la Tesorería del Organismo Judicial.

## 2.6 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Esta es otra ley importante para el derecho de familia, por cuanto contiene aspectos relacionados con los niños en desprotección y los adolescentes en desprotección.

El 6 de junio de 1990 Guatemala ratificó la convención de los Derechos del Niño (CDN) Guatemala se obligó a adecuar su legislación a la nueva doctrina contenida en dicho instrumento internacional.

Desde 1990 era obligada sustitución de la doctrina de la situación irregular por la doctrina de protección integral. Ello implica pasar de una concepción de los menores como objeto de tutela y represión, a considerar niños, niñas y adolescentes como sujetos de pleno derecho.

Después de trece años de haber ratificado la Convención de los derechos del Niño, Guatemala finalmente readecuó su legislación y puso en vigencia la Ley de Protección



Integral de la Niñez y Adolescencia mediante Decreto 27-2003.

El sistema de justicia guatemalteco está obligado a aplicar los nuevos estándares internacionales en caso de adolescencia en conflicto con la Ley Penal las reglas mínimas de la ONU para la administración de justicia de menores -reglas de Beijing- del 28 de noviembre de 1985, las directrices de la ONU para la prevención de la delincuencia –reglas de RIAD- del 14 de diciembre de 1990; las reglas mínimas para la protección de menores privados de libertad, adoptadas el 14 de diciembre de 1990.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que tuvo como motivación lo siguiente:

- a) Que atendiendo la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.
- b) Que el Decreto 78-79 del Congreso de la Republica que contiene el Código de Menores, consideran que ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia.
- c) Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.



d) Que responde a lo acordado en la convención sobre los Derechos del niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la Republica de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.

e) La ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

f) El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándole una protección jurídica preferente.

g) Dentro de los derechos de los menores se encuentran: a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.

h) Dentro de los derechos sociales, se encuentran, un derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el trafico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.



i) Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

j) Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, Policía Nacional Civil.

k) En materia procesal, se establece la creación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, los de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de Control de ejecución de medidas y las Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a los derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.



## 2.7 Ley de desarrollo social

Se encuentra contenida en el Decreto Legislativo 42-2001 y tiene como fundamento que la Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, razón por la cual esa ley establece que dicha protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

La educación, salud, trabajo y asistencia social son derechos fundamentales del ser humano, garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala. El desarrollo social, económico y cultural de la población, es la condición para que las personas accedan a una mejor calidad de vida. Indicando también que las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y demás leyes y tratados, es necesario generar una política integral de desarrollo que contenga planes y programas a mediano y largo plazo que permitan acciones gubernamentales coordinadas con la sociedad en general para alcanzar el bien común de la población.



El Código de Salud, en el Artículo 41 y la ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en el Artículo 15, establecen que: “el Estado, a través de instituciones del sector público, desarrollará acciones tendientes a promover la salud de la mujer que incluya aspectos de salud reproductiva”.

Dentro de los Acuerdos de Paz que el Estado de Guatemala ha firmado se incluyen compromisos relacionados con población y desarrollo, así como, convenios internacionales en esta materia.

#### A. Capítulo I

Disposiciones preliminares: En este capítulo se puede observar el objeto para lo cual fue creada y de la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.

El desarrollo nacional y social debe de generar beneficios para las generaciones presentes y futuras de la República de Guatemala. La presente ley establece los principios, procedimientos y objetivos que deben ser observados para que el desarrollo nacional y social genere también un desarrollo integral, familiar y humano.



## B. Capítulo II

### Principios rectores en materia de desarrollo social

a) Igualdad: todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados, Programas y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. La vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población.

El capítulo que se tiene a la vista enfatiza los principios siguientes:

b) Equidad, atención a la familia, paternidad y maternidad responsable, así como también. En el marco de la multiculturalidad que caracteriza a la nación guatemalteca la equidad de género entendida como la igualdad de derechos para hombres y mujeres, la paternidad y maternidad responsable, la salud reproductiva y maternidad saludable son principios básicos y deben ser promocionados por el Estado. La Familia. La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que se considera sobre la base legal del matrimonio constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho las madres y padres solteros, en atención a los Artículos 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 173 del Código Civil.

c) La política de desarrollo social y población incluirá medidas para promover la organización de la familia, proteger, promover y fortalecer su salud y desarrollo integral

con el fin de lograr una constante mejoría en la calidad, expectativas y condiciones de vida de sus integrantes. La política de desarrollo social y población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas estas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada veraz y ética, el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos así como el deber de los padres y de las madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita.

Sectores de especial atención, se consideran como grupos o sectores que merecen especial participación de la población, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social y población, a los siguientes:

1. Indígenas: dentro de la política de desarrollo social poblacional se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo nacional y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura.
2. Mujeres: dentro de la política de desarrollo social y población incluirá medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de equidad respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, observando los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y menciona otras más que son muy





importantes pero para fines de la presente investigación, consideré de mayor énfasis las antes mencionadas y también niñez y adolescencia en situación de vulnerable, fomentar la prestación de servicios públicos y privados para dar atención adecuada y oportuna a la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y, de esta forma, promover su acceso al desarrollo social.

## 2.8 La exigibilidad de los alimentos y su protección en el ámbito internacional

Aparte de existir una serie de instrumentos jurídicos internacionales en materia de protección a los menores, a las mujeres respecto de los alimentos, que contienen aspectos generales, a juicio de quien escribe, se consideró de importancia, señalar la convención que abajo se describe, y que precisamente se refiere a la exigibilidad de los alimentos en el extranjero y la cooperación que debe existir al respecto entre los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas. Se denominó convención para la obtención de alimentos en el extranjero y se adoptó en el año de mil novecientos cincuenta y seis.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas. [www.onu.com.html](http://www.onu.com.html). Día de consulta: 2-7-2009



Dentro de los fundamentos para que se haya creado, se señalan los siguientes:

- a) Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.
  
- b) Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico.
  
- c) Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

El contenido es el siguiente: Alcance de la convención: La finalidad de la presente convención es facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo autoridades remitentes e instituciones intermediarias. Los medios jurídicos a que se refiere la presente convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.



Designación de organismos: En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de autoridades remitentes. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerzan en su territorio las funciones de institución intermediaria. Cada parte contratante comunicará sin demora al secretario general de las naciones unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos uno y dos y cualquier modificación al respecto. Las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias podrán comunicarse directamente con las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias de las demás partes contratantes.

Solicitud a la autoridad remitente: cuando el demandante se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, denominada en lo sucesivo Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la autoridad remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

Cada parte contratante informará al secretario general acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la institución intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.



La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive en caso necesario, un poder que autorice a la Institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

La autoridad remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la institución intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley la solicitud expresará: a) el nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal; b) el nombre y apellido del demandado, y en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, y su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación; c) una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y del demandado.

Transmisión de los documentos: La autoridad remitente transmitirá los documentos a la institución intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

Antes de transmitir estos documentos, la autoridad remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante. 3. La autoridad remitente podrá hacer saber a la institución intermediaria



su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Transmisión de sentencias y otros actos judiciales: La autoridad remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del Artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes, y si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el Artículo 3.

El procedimiento previsto en el Artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo uno.

Función de la institución intermediaria. La institución intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.



La institución intermediaria tendrá convenientemente informada a la autoridad remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

No obstante cualquier disposición de esta convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

Exhortos. Si las leyes de las dos partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra parte contratante o a cualquier autoridad o institución designada por la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;
- b) Afín de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución intermediaria, a la autoridad remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;
- c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido el exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado,



deberán comunicar a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase;

e) Solo podrá negarse la tramitación del exhorto: i) Si no hubiere establecido la autenticidad del documento; ii) Si la parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto, juzga que la tramitación de éste menoscabará su soberanía o su seguridad.

**Modificación de decisiones judiciales:** Las disposiciones de la presente convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

**Exenciones y facilidades:** En los procedimientos regidos por esta convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.

No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.



Las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados conforme con esta convención.

Transferencia de fondos: La parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta convención.

Cláusula relativa a los Estados federales. Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los Artículos de esta convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los Artículos de esta convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos Artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea parte en la presente convención proporcionará a solicitud de cualquiera otra parte contratante que le haya sido transmitida por el





secretario general, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Aplicación territorial: Las disposiciones de la presente convención se aplicarán igualmente a todos los territorios autónomos o en fideicomisos y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esa declaración, podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al secretario general.

Firma, ratificación y adhesión: La presente convención quedará abierta hasta el 31 de Diciembre de 1,956 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar de la convención. La presente convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del secretario general. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo uno de este Artículo podrá adherirse a la presente convención en cualquier



momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del secretario general.

Entrada en vigor: La presente convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, con arreglo a lo previsto en el Artículo 13. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la convención entrará en vigor treinta días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

Denuncia: Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente convención mediante notificación al secretario general. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el Artículo 12. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general reciba la notificación, excepto para los casos que se estén substanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Solución de controversias: Si surgiere entre partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la corte mediante la notificación del compromiso concertado por las partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.



Reservas: Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier Artículo de la presente convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el secretario general comunicará el texto de la reserva a las demás partes contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el Artículo 13. Toda parte contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al secretario general, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la notificación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso, la convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión. Toda parte contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al secretario general.

Reciprocidad: Una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma este obligada.

Notificaciones del secretario general: El secretario general notificará a todos los Estados miembros de las naciones unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 13: a) Las comunicaciones previstas en el párrafo tres del Artículo 2; b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo dos del Artículo 3; c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al Artículo 12; d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al Artículo 13; e) La fecha en que la convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo uno del



Artículo 14; f) Las denuncias hechas conforme al párrafo uno del Artículo 15; g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al Artículo 17. El secretario general notificará también a todas las partes contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme al Artículo 20.

Revisión: Toda parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente convención, mediante notificación dirigida al secretario general. El secretario general transmitirá dicha notificación a cada una de las partes contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses, si desea la reunión de un conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las partes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el secretario general.

Idiomas y depósito de la convención: El original de la presente convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general, quien enviará copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el Artículo 13.





## CAPÍTULO III

### 3. El juicio ejecutivo en la vía de apremio

#### 3.1 Definición

Según Andrés de la Oliva, citado por Guillermo Cabanellas <sup>15</sup> el proceso en términos generales “es una serie o sucesión de actos mediante los cuales la administración de justicia, ante el derecho del caso concreto ya dicho por ella misma o suficientemente expresado por otros medios, incide, usando de su potestad coactiva y coercitiva, en la esfera de la realidad material, venciendo las resistencias que se opongan a su transformación conforme al derecho o creando los presupuestos, requisitos y condiciones para que lo jurídico se haga real”.

En la ley se utilizan indistintamente los términos proceso y procedimiento. La ley utiliza la palabra proceso:

En materia civil:<sup>16</sup>

A) Para los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores. Las normas son aplicables a los que versen sobre: La capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad; los de filiación, paternidad y maternidad; los de nulidad

---

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Pág. 231

<sup>16</sup> Legislación Española, consulta Internet: día: 12-6-09. [www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html).



del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos;

B) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores; los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial; los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores; los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.”

### 3.2 Análisis del procedimiento legal

El juicio ejecutivo en la vía de apremio forma parte de uno de los juicios de ejecución que se regulan en el Código Procesal Civil y Mercantil. En el derecho de familia, procede mediante las sentencias o convenios judiciales en donde se ha establecido una cantidad líquida y exigible consistente en una pensión alimenticia a favor de menores de edad y en otros casos, también en cuanto a la pensión alimenticia que le corresponde a la esposa como tal y se hace cuando comúnmente se ha generado una separación o bien un divorcio.

Como ha quedado establecido, la ejecución es una acción de ejecutar, realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. Cabanellas, expresa que ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar o poner por obra una



cosa. La palabra apremio, manifiesta el tratadista Cabanellas, “es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compete a uno a que haga o cumpla alguna cosa. Se puede inferir que el juicio ejecutivo en la vía de apremio, es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada.”<sup>17</sup>

El juicio ejecutivo también conocido como ejecución forzosa es en el que no se declara un derecho alguno, sino la realización de un hecho, es decir, que el derecho ya está preestablecido sólo que no se ha realizado la acción o el hecho, que en este caso, sería el pago de la obligación alimenticia, por lo tanto, el derecho que le asiste al acreedor es el de exigir el pago al deudor, quien de antemano se ha comprometido con su obligación, dará lugar para que el acreedor se convierta en actor en el juicio ejecutivo.

El título ejecutivo, según Cabanellas, “es un elemento constitutivo de la acción, mientras que para Carnelutti es la prueba documental del crédito. Por otra parte, el mismo tratadista manifiesta que título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución. Citando a Zabzucchi dice que el título ejecutivo es una condición requerida para el ejercicio de la acción. El título ejecutivo constituye un presupuesto procesal, es decir, que dicho título o documento ejecutivo tendrá que llenar ciertos requisitos, para poder ejercitar la acción, por lo que el título tendrá un carácter autoritario.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Cabanellas, Ob. Cit; pág. 655

<sup>18</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 155





En conclusión, el título ejecutivo es el elemento esencial, primordial para que la parte actora o acreedora pueda obligar al demandado a cumplir con su obligación manifestada en dicho título, que es la ejecución certera a favor del acreedor.

Dentro de las fases importantes en la ejecución en la vía de apremio, de conformidad con la ley, se encuentran:

I. La demanda: Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy define demanda como “acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Para Chiovenda, la demanda judicial es el acto con que una parte actor, afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte denominada demandado, e invoca para ese fin la autoridad del órgano jurisdiccional.”<sup>19</sup>

II. Para plantear la demanda en la vía de apremio, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto al ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que no se trata de un proceso de cognición. Basta con acompañar el título ejecutivo en que se funde la pretensión ejecutiva. Conforme el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede la ejecución en la vía de apremio, cuando se pida con base en los títulos que

---

<sup>19</sup> Aguirre Godoy, Ob. Cit; pág. 241



se puntualizan en dicha norma y siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

III. Se refiere esta norma a ejecuciones de obligaciones dinerarias y se establece como condición que la obligación sea líquida, es decir, que no este sujeta a liquidación previa, y además sea exigible, o lo que es lo mismo, que sea de plazo vencido, o bien si se trata de una obligación condicional, que se haya cumplido o realizado la condición.

IV. Mandamiento de ejecución y embargo: Promovida la ejecución en la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo, la obligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque en éstos casos sólo se notifica la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía.

V. En todo caso, puede el ejecutante solicitar las medidas cautelares que autoriza el Código Procesal Civil y Mercantil, contenidas en el Artículo 297.

VI. Para llevar a cabo el requerimiento y embargo, el juez puede designar un notario, si lo pide el ejecutante. Es esta una de las formas en que nuestra legislación ha ampliado la función del campo notarial. También, puede el juez, y es lo usual, nombrar un ejecutor que es uno de los empleados del tribunal, para hacer el requerimiento y embargo, o el secuestro en su caso. El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento.



VII. Si no se hiciera el pago en el acto, procederá a practicar el embargo, de conformidad con lo que establece el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil. Puede ocurrir que por alguna circunstancia el deudor no se encontrare o no se supiere su paradero. En éste último caso, se permite que el requerimiento y el embargo se haga por medio del diario oficial, conforme lo establece el Artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero, a juicio de la autora, el juzgador tiene la obligación de determinar, si efectivamente el que haya de ser requerido no se encuentra en el país, o bien se encuentra en lugar distinto, lo cual, en áreas del principio de defensa, tendría que hacérselo saber a la parte actora, para que ésta señale donde pueda ser requerido de conformidad con la ley.

VIII. Designación de bienes: El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo, más un diez por ciento para la liquidación de costas procesales, de conformidad con lo que establece el Artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IX. Medidas precautorias: En primer lugar, debe nombrarse a alguien para que desempeñe el cargo de depositario, conforme lo establece el Artículo 305 del Código procesal civil y mercantil, cuando las ejecuciones se refieren a embargos de crédito, que pertenezcan al deudor, ejecutante queda autorizado para ejercer judicial o extrajudicial, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor, de conformidad con lo que establece el Artículo 302 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 304 del mismo cuerpo legal, en lo relativo al embargo de créditos y que se refiere a los créditos garantizados con prenda o hipoteca, y en éstos casos, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden de juez, si el crédito esta garantizado con hipoteca, el embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

X. El Artículo 303 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada, de tal manera que no puede enajenar la cosa objeto de la traba porque tiene prohibido hacerlo.

XI. Facultades de administración: el deudor pierde estas facultades porque la cosa embargada debe ser puesta en depósito o en intervención. Así lo establece el Artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dispone que el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor y que sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

XII. Oposición: cuando se promueve la ejecución en la vía de apremio, el juez califica el título y si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución y ordena el requerimiento del obligado y el embargo de bienes. Este requerimiento y embargo no es necesario cuando se trata de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca de conformidad con lo que establece el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los tribunales conceden audiencia al ejecutado por tres días para que en ese plazo



dentro del cual el ejecutado pueda hacer valer las limitadas excepciones que el Código establece.

XIII. La oposición del demandado solo puede hacerse mediante la interposición de excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor, conforme lo establece el Artículo 296 2º. Párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil. Se debe tener presente que los títulos ejecutivos puntualizados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años, si hubiere prenda o hipoteca. Es más limitada la interposición de las excepciones cuando se trata de ejecutar sentencias o laudos arbitrales, porque sólo e admitirán excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o el laudo, de conformidad con lo que establece el Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil y tiene que basarse en prueba documental que destruya la eficacia del título.

XIV. Las oposiciones que se hagan valer se tramitarán por procedimiento de los incidentes, de conformidad con lo que regulan los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. La resolución que se dicta tiene la forma de un auto, pero produce los efectos de una sentencia y que en caso de declararse procedentes, termina la discusión sobre la oposición sin ulterior recurso.

XV. Tasación y remate: El Código Procesal Civil y Mercantil establece que practicado el embargo se procederá a la tasación de los bienes embargados, lo que puede hacerse



por expertos nombrados por el juez, quien puede designar a uno solo, si fuera posible, o varios si hubiere que valuarse bienes de distinta o en diferentes lugares, de conformidad con lo que establece el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XVI. El juez ordena la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el diario oficial y en otro de los de más circulación. Además, la venta se anunciará por edictos fijados en los estrados del tribunal si fuere el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días.

XVII. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no puede ser mayor de treinta días, conforme lo establece el Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil. Estos avisos deben contener una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde estén situados, los gravámenes que tengan, los datos de su inscripción en el Registro de la propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate de la finca, el día y la hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios, si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado, conforme lo establece el Artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XVIII. El Artículo 315 del mismo cuerpo legal, estipula que el mecanismo del procedimiento de la subasta y su desarrollo es basado por la oposición o pugna entre



los aspirantes, determinada por sus ofertas hasta que el juez declare fincado el remate en el mejor postor.

XIX. Además esta disposición sólo admitirá postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente.

XX. También dispone este Artículo que fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho, y que el postor y el ejecutante pueden convenir, en el acto del remate, las condiciones relativas a la forma de pago.

XXI. El subastador esta obligado a cumplir con las condiciones a que se obligó en el remate, y si no lo hiciere, perderá en favor del ejecutante, y con abono a la obligación por la que se ejecuta, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura y quedará además, responsable de los daños y perjuicios que causare, de conformidad con lo que establece el Artículo 317 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XXII. Para que el subastador pueda cumplir con su obligación es necesario que se proceda a la liquidación de la deuda. Esta liquidación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 580 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la vía incidental. Terminada esta fase de liquidación del adeudo, en el auto que la apruebe, el



juez señalará al subastador un término no mayor de ocho días, para que deposite en la tesorería del organismo judicial el saldo que corresponda.

XXIII. Si el subastador no cumpliera, perderá en favor del ejecutante y con abono a la obligación que se ejecuta, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura y quedará como responsable de los daños y perjuicios. El juez señalará nuevo día y hora para el remate, conforme los Artículos 319 y 323 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XXIV. Durante el remate puede ocurrir que se haga valer el derecho de tanteo, el cual se puede ejercer, antes de que el juez declare fincado el remate, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante. Pudiera suceder que no se presentaran interesados al acto de remate, y esta situación la prevé el Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el día señalado para el remate no hubiere postores por el sesenta por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento y así continuará bajando cada vez un diez por ciento.

XXV. Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento, y será admisible entonces, la mejor postura que se haga, cualquiera que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudique en pago los bienes objeto del remate por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.





XXVI. Si el procedimiento de la subasta se ha desarrollado conforme a los puntos que se han expresado, puede ocurrir, o bien que la venta judicial se lleve a cabo con cualquiera de los postores o subastadores, como les llama el código, o que los bienes se adjudiquen al ejecutante. En esas situaciones, si se llegará a otorgar la escritura traslativa de dominio, en el primer caso, el acto será de compraventa judicial y en segundo, de adjudicación judicial en pago.

XXVII. Consecuentemente, el adquiriente será llamado rematario o adjudicatario respectivamente.

XXVIII. Cuando los bienes embargados consisten en dinero efectivo o en depósitos bancarios, no se lleva a cabo el acto de subasta, sino que se impone la adjudicación forzosa, y por ello, firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará que se haga el pago al acreedor, de conformidad con lo que establece el Artículo 320 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XXIX. Si se trata de bienes muebles, en rigor, no es necesario el otorgamiento de escritura traslativa de dominio, ya que por su naturaleza, basta la entrega de los mismos. Pero el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil no hace ninguna referencia, el cual establece que el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que se otorgue la escritura traslativa de dominio y, en caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio.



## CAPÍTULO IV

### 4. Los perjuicios que ocasiona la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia

#### 4.1. Análisis de la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia

Es una circular administrativa emanada por las autoridades de justicia, que rige un procedimiento para la entrega de pensiones alimenticias atrasadas para los beneficiarios.

Es indiscutible reconocer que las funciones del organismo judicial se centran en dos: a) una de carácter administrativo y otra b) de carácter judicial propiamente dicho.

El ámbito de la competencia de la corte suprema de justicia y organismo judicial en el carácter administrativo se sitúa las funciones que ejercen la el departamento financiero y dentro de ello, la tesorería del organismo judicial, quien maneja las cuentas de fondos privativos y otras cosas.

Ahora bien, es importante hacer una reseña histórica del surgimiento de los Juzgados de Familia. Con anterioridad a los años 60, la legislación guatemalteca, se encontraba en cuanto a la regulación y aplicación del Derecho de Familia, a cargo de jueces mixtos, es decir, que dentro de la circunscripción territorial en donde era competente un juez de naturaleza mixta, conocía de todos los asuntos relacionados con familia, lo penal, civil, laboral, etc., y que debido a la importancia y trascendencia dentro de la sociedad, el ámbito penal, era el que más atención tenía para el juzgador.



Podría decirse entonces, que en los asuntos de familia, no había discusión respecto a la necesidad de que se delimitada la competencia en función de que existiera una jurisdicción privativa.

Fue así, como en el primer Congreso Jurídico guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el Derecho de Familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso.

Las argumentaciones contenidas en el Congreso Jurídico Guatemalteco<sup>20</sup> hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: "El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto mas de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares.

---

<sup>20</sup> Congreso jurídico guatemalteco, ponencia de varios abogados, citado por Ana Maria Vargas de Ortiz. Tribunales de Familia de Guatemala. Pág. 23



Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el derecho de familia un sentido hondamente social. Para entonces, el derecho de familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo".<sup>21</sup>

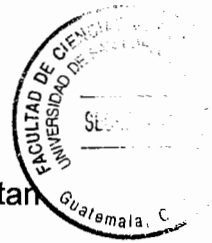
En la actualidad resulta a juicio de quien escribe inoperante el funcionamiento de los juzgados de familia, especialmente los del interior de la República, por cuanto el juez titular del mismo, también lo es simultáneamente de los juzgados de trabajo y de previsión social, es por ello, que la justicia familiar, se ha quedado a la zaga de lo que pudiera ser una justicia efectiva y un acceso de la población a la misma, en vista de que no cuenta el organismo judicial con jueces especializados, y de naturaleza privativa tal como lo señala la ley.

Por otro lado, en la mayoría de los casos, los jueces designados en el ramo de familia, tienen la obligación de cumplir determinados requisitos, especiales, como el caso de ser casados y ser mayores de treinta y cinco años, circunstancia que se observa en muchos casos no se cumple.

Adicionalmente a lo anterior, no se cuenta con un código de la familia que reúna todas las leyes que deben atender la problemática de la familia, y es así, como dentro del

---

<sup>21</sup> Álvarez Morales de Fernández, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad de Guatemala.** Pág. 43



contexto del derecho de familia, se señalan un conglomerado de leyes que resultan siendo supletorias a la ley de tribunales de familia, que data de los años sesenta y que en la actualidad, ya se ha tornado ineficiente.

Lo anterior, aunado a que hace poco tiempo, aproximadamente cinco años, en que empieza un proceso de modernización a nivel administrativo, que implica que los juzgados de familia, ya no administren dinero proveniente de las pensiones alimenticias, sino que este se deposite en cuentas de bancos del sistema y que sean avalados por la corte suprema de justicia y organismo judicial, para que en materia de dinero, los Juzgados no tengan intervención directa, y en otro aspecto, que haga más viable y rápida la entrega del dinero a sus beneficiarios.

La dirección de tesorería es la responsable de la administración, programación y control de los flujos de ingresos y egresos del Organismo Judicial, así como de la administración de los fondos de terceros (ingresos y pagos).

Su objetivo es velar por el buen manejo y recaudo de todos los ingresos y cumplir con los compromisos financieros adquiridos por el organismo judicial.

Dentro de sus principales funciones se encuentran:

- a) Mantener el control de las operaciones bancarias que se realizan por medio de las cuentas de ingresos egresos del organismo judicial.



- b) Recaudar por medio de la red bancaria los ingresos privativos, depósitos a favor de terceros, aporte del gobierno central y contrapartidas de préstamos.
  
- c) Efectuar los pagos de los compromisos financieros del organismo judicial con cargo al presupuesto, a los proveedores, empleados y otros beneficiarios, por medio de la emisión de cheques y/o transferencias.
  
- d) Administrar (registro de ingresos y egresos) los depósitos a favor de terceros, por medio del sistema de depósitos judiciales.
  
- e) Administrar el régimen de pensiones alimenticias, por medio de los bancos del sistema.
  
- f) Velar por la justa inversión de los excedentes de flujo de caja, a efecto de lograr una mayor rentabilidad bajo los principios de seguridad y transparencia.

Dentro de sus principales actividades se encuentran:

“1. Presentación al pleno de la corte suprema de justicia del presupuesto de ingresos y egresos anuales, en coordinación con la secretaría de planificación y desarrollo institucional.

2. Brindar información diaria sobre la ejecución presupuestaria del organismo judicial.



3. Presentación de ejecución presupuestaria diaria en la página web del organismo judicial, en coordinación con el centro de informática y telecomunicaciones.
4. Cierre del ejercicio fiscal anual y apertura del ejercicio fiscal contable en el sistema de contabilidad integrado.
5. Presentación del informe final de la liquidación del presupuesto y cierre contable, en cumplimiento a lo establecido en la ley orgánica del presupuesto.
6. Atención a pagos referentes a viáticos, por comisiones al interior y exterior del país.
7. Evacuación de hallazgos formulados por la contraloría general de cuentas y por la auditoría interna.
8. Apoyo y capacitación a la Unidad de Administración Financiera de Quetzaltenango, en el proceso para desconcentrar funciones, principalmente en el sistema de contabilidad integrado y las órdenes de entrega y recibo de depósitos judiciales -forma 47.
9. Participación en la elaboración y seguimiento del plan operativo anual.
10. Implementación y seguimiento del sistema retenida de la Superintendencia de Administración Tributaria, para realizar retenciones del impuesto al valor agregado, conforme la ley.



11. Generar pagos a través de transferencias y emisión de cheques.
12. Análisis y registro contable de ingresos y egresos del organismo judicial.
13. Informe trimestral de ingresos del archivo general de protocolos.
14. Registro en el Sistema de Descuentos Judiciales de nómina de descuentos judiciales realizados a empleados.
15. Registrar y controlar intereses de las cuentas de plazos fijos y cuentas monetarias.
16. Registrar y controlar las inversiones en depósitos a plazo fijo (cartas de colocación desinversión, resguardo de títulos, elaboración de informes y reportes varios).
17. Apertura de cuentas a usuarios, depositantes de fondos de terceros y depositantes por concepto de pensiones alimenticias. Implementación del sistema de depósito y pago de pensiones alimenticias, a través de bancos en el interior de la república.
18. Continuidad al proceso de digitalización y recepción de inventarios.
19. Propuesta para obtener autorización de traslados de fondos prescritos a fondos propios.





20. Pagos a proveedores y acreedores a través de la red bancaria, por medio de transferencia en línea en un plazo máximo de 24 horas”.<sup>22</sup>

4.2. Cuando se consigna el dinero de las pensiones alimenticias atrasadas por el ejecutado.

A través de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, los jueces de familia, en sentencia se pronuncian sobre la obligación legal que le asiste al padre y esposo de los demandantes respecto a los alimentos, y fija una cantidad líquida y exigible. Esa sentencia o convenio judicial, en todo caso, y se convierte en un título ejecutivo, para efectos de que en caso de incumplimiento los beneficiarios puedan acceder a los tribunales de justicia a que se cumpla con dicha obligación y esto es a través de los juicios ejecutivos en la vía de apremio.

Normalmente y recientemente se ha establecido que luego de pronunciarse el juez o jueza de familia en la sentencia o convenio, se apertura un número de cuenta bancaria a favor de los beneficiarios en cualesquiera de los bancos del sistema que funcionan en coordinación con el organismo judicial, y es allí en donde el obligado al pago, debe efectuar los depósitos, sin embargo, estas medidas son recientes, y con anterioridad no existían, por lo tanto, pueden encontrarse casos en los que los obligados cuando son requeridos de pago, depositen en los fondos privativos del organismo judicial, como se

---

<sup>22</sup> Consulta página del Organismo Judicial. [www.og.gob.gt](http://www.og.gob.gt). Día de consulta: 12-6-2009



hacía antes, o consigne la suma de dinero adeudado o parcialmente del total de lo que se le ha requerido a favor de los beneficiarios, y es aquí en donde surge el problema de que no se establecía el procedimiento para el retiro de dichos montos por los beneficiarios y como era una función atribuida a la tesorería del organismo judicial, es que surge la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se establece el procedimiento a seguir de carácter administrativo.

#### 4.3 El procedimiento y el plazo para la entrega del dinero depositado en concepto de pensiones alimenticias atrasadas

Tomando en consideración de que la entidad del organismo judicial que interviene en este procedimiento tiene carácter administrativo, esta a su prudente arbitrio ha fijado el plazo de quince días hábiles para la entrega a los beneficiarios del monto de dinero que se hubiere depositado a su favor en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, sin embargo, ese es el problema que la autora de este trabajo enfoca en la presente investigación, por cuanto, dicho plazo es elevadamente perjudicial.

El derecho de alimentos puede traducirse en un derecho a la vida, por cuanto las personas necesitan para vivir alimentarse y esto implica que en el caso de los menores, los llamados a hacerlos son los padres de familia.



Cuando la madre y padre de familia se encuentran separados, la ley exige que en el caso del padre, este proporcione voluntaria o coercitivamente una cantidad de dinero que se denomina pensión alimenticia.

Para que los beneficiarios de que se fije una pensión alimenticia a su favor deben iniciar un proceso que se denomina juicio oral de fijación de pensión alimenticia, que de conformidad con el volumen de trabajo de los tribunales de la ciudad capital, este tiene una duración aproximada de seis meses a dos años.

Luego que se ha fijado la pensión alimenticia judicialmente, puede suceder que el obligado no cumpla con el depósito de dicha pensión en una cuenta que se habilita para el efecto a cargo de la tesorería del organismo judicial.

Cuando se produce ese incumplimiento, se acumulan las cantidades fijas mensuales y ello produce en los beneficiarios un grave perjuicio, porque ocasiona limitaciones en los gastos que se generan de los alimentos, como son el vestuario, educación, alimentación, etc.

En caso de que los beneficiarios al iniciar el juicio ejecutivo en la vía de apremio que conlleva el reclamo de los alimentos atrasados, no poseen una cuenta en algunos de los bancos del sistema o de los que utiliza el organismo judicial, o bien, cuando el obligado principal consigna la suma de dinero que corresponde a las pensiones que se reclaman por haber sido notificado de la demanda, se produce entonces, que interviene la tesorería del organismo judicial, la cual se dirige por medio de la Circular 2-2007 de la



corte suprema de justicia, el cual estipula el plazo de quince días hábiles como trámite para la entrega de dicho dinero que corresponde a las pensiones alimenticias atrasadas, sin embargo, como se ha reiterado, el plazo es sumamente perjudicial y es evidente de que el enfoque del derecho y la actuación de los jueces es diferente, respecto al enfoque de los funcionarios públicos y la actuación de las autoridades de la tesorería del organismo judicial que le compete asuntos propiamente administrativos, ese desfase es el que provoca perjuicio a los beneficiarios de los alimentos.

Por un lado, los beneficiarios tienen que ser informados de que el padre o esposo hubiere depositado dicho monto de dinero, a todo ello, ya conlleva cierto tiempo, aparte de ello, los beneficiarios tienen que llenar formas a las cuales, se les da el trámite correspondiente, y tienen que hacer efectivo el pago de los honorarios que corresponden a la emisión de una constancia de que se efectuó dicho depósito por parte del obligado.

Dicha forma y constancia, son la materia prima sobre la cual laboran los miembros de la tesorería del organismo judicial, quienes al efectuar el trámite, y posteriormente emiten un cheque que pertenece a las cuentas del organismo judicial a favor de los beneficiarios y estos en un plazo de quince días hábiles, que se convierten en un mes y medio aproximadamente obtienen el monto de dinero que el obligado hubiere depositado con mucha antelación, lo cual evidentemente provoca perjuicios no solamente en cuanto al trámite, sino al tiempo en que obtienen dicho monto.



## CAPÍTULO V

### 5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

#### 5.1 Entrevistas

El trabajo de campo, consistió en el desarrollo de dos aspectos importantes considerados por quien escribe, en entrevistas con usuarios del servicio dentro de los juzgados de familia en la ciudad capital, así como a abogados litigantes en este ramo. A continuación se presentan los resultados.

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Considera que últimamente se han incrementado las demandas para requerir alimentos?

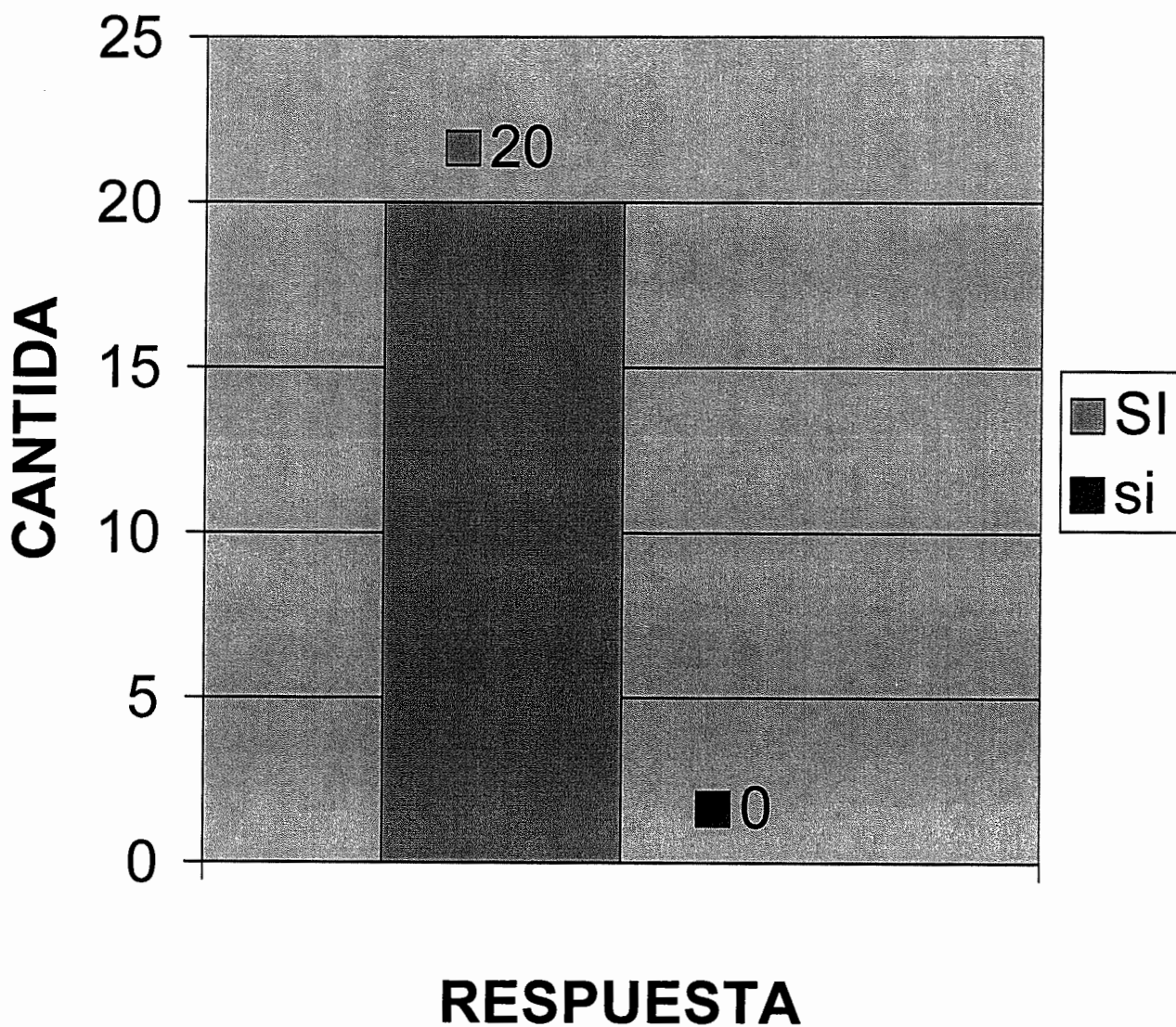
Respuesta	Cantidad
Si, especialmente solicitados por la esposa e hijos	10
Si, es lamentable que se hayan incrementado. Ello denota que existe una desintegración Familiar que afecta a los hijos fundamentalmente	10
Total	20

Fuente: investigación de campo, Junio año 2009



Respecto a los resultados de la pregunta anterior, es evidente que recientemente dentro de unos dos años atrás, se han incrementado el índice de las demandas en donde se requiere por parte de la esposa y los hijos pensión alimenticia en contra del padre y esposo de éstos, lo cual lógicamente conlleva a establecer que derivado de estas demandas, es que se encuentran dichas familias desintegradas y en conflictos, y que necesariamente tienen que acudir a los tribunales de justicia en amparo, por lo menos en cuanto a los alimentos.

# GRAFICA 1







## Cuadro No. 2

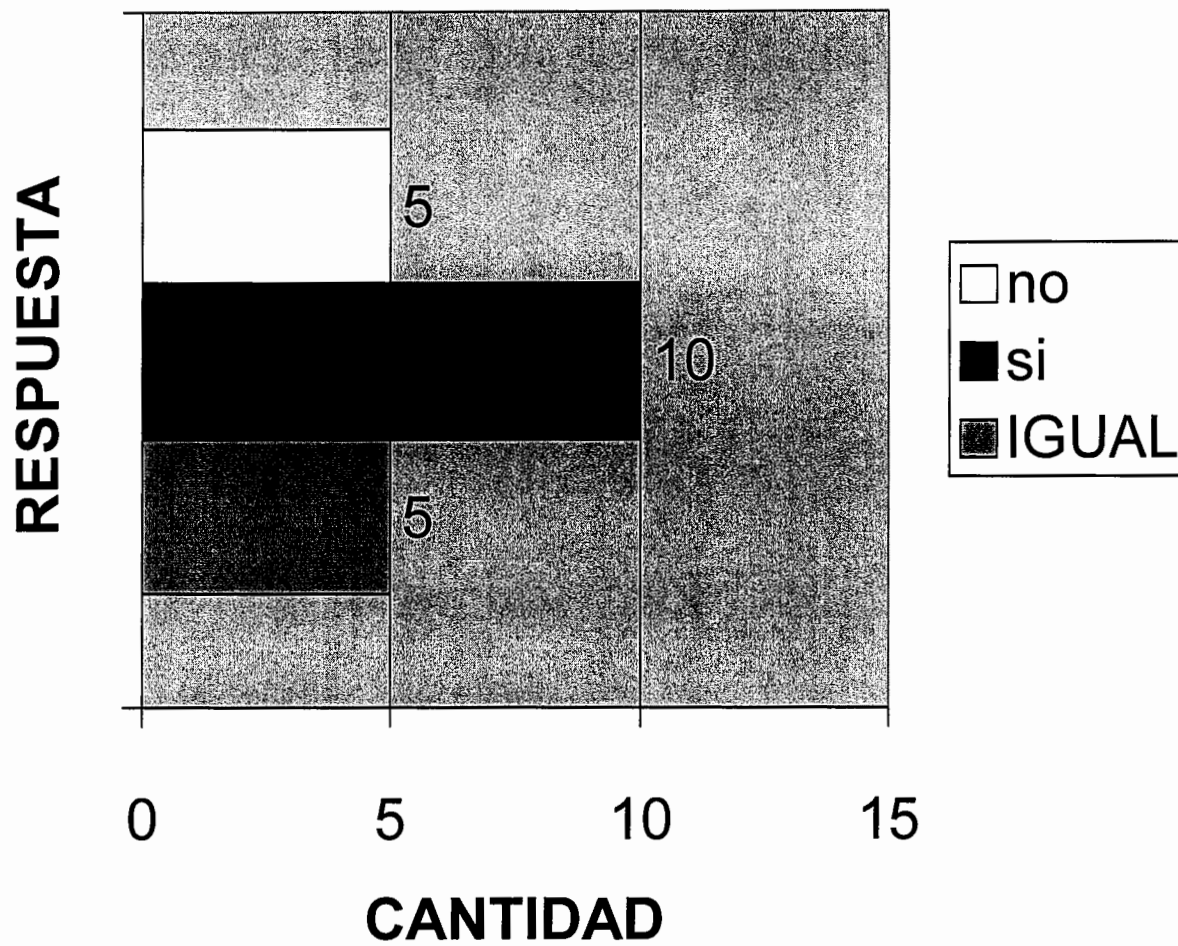
Pregunta: ¿Cree usted que normalmente cuando se demandan alimentos, es que ya ha pasado un buen tiempo en que se ha producido una separación de la familia y que la necesidad de los alimentos debe ser entonces apremiante?

Respuesta	Cantidad
Si	5
Regularmente eso es lo que sucede	10
En muchos casos, no sucede así	5
Total	20

Fuente: investigación de campo, Junio año 2009

Con lo anterior, es evidente de que la mayoría de los entrevistados manifestaron que normalmente es lo que sucede en el caso de que se soliciten alimentos a través de una demanda, sin embargo, unos manifestaron que lo preocupante es el hecho de que los tribunales de justicia, por el volumen de trabajo que tienen ocasionen perjuicios a los demandantes porque señalan audiencias para celebración del juicio oral dentro del plazo de tres a seis meses a partir de la fecha en que presentan las demandas, lo cual implica un grave perjuicio para la necesidad de que presentan la mujer y los hijos, a pesar de que en la primera resolución se le impone al demandado a proporcionar en forma provisional una pensión alimenticia, pero en la realidad, eso no es efectivo.

## GRÁFICA 2





### Cuadro No. 3

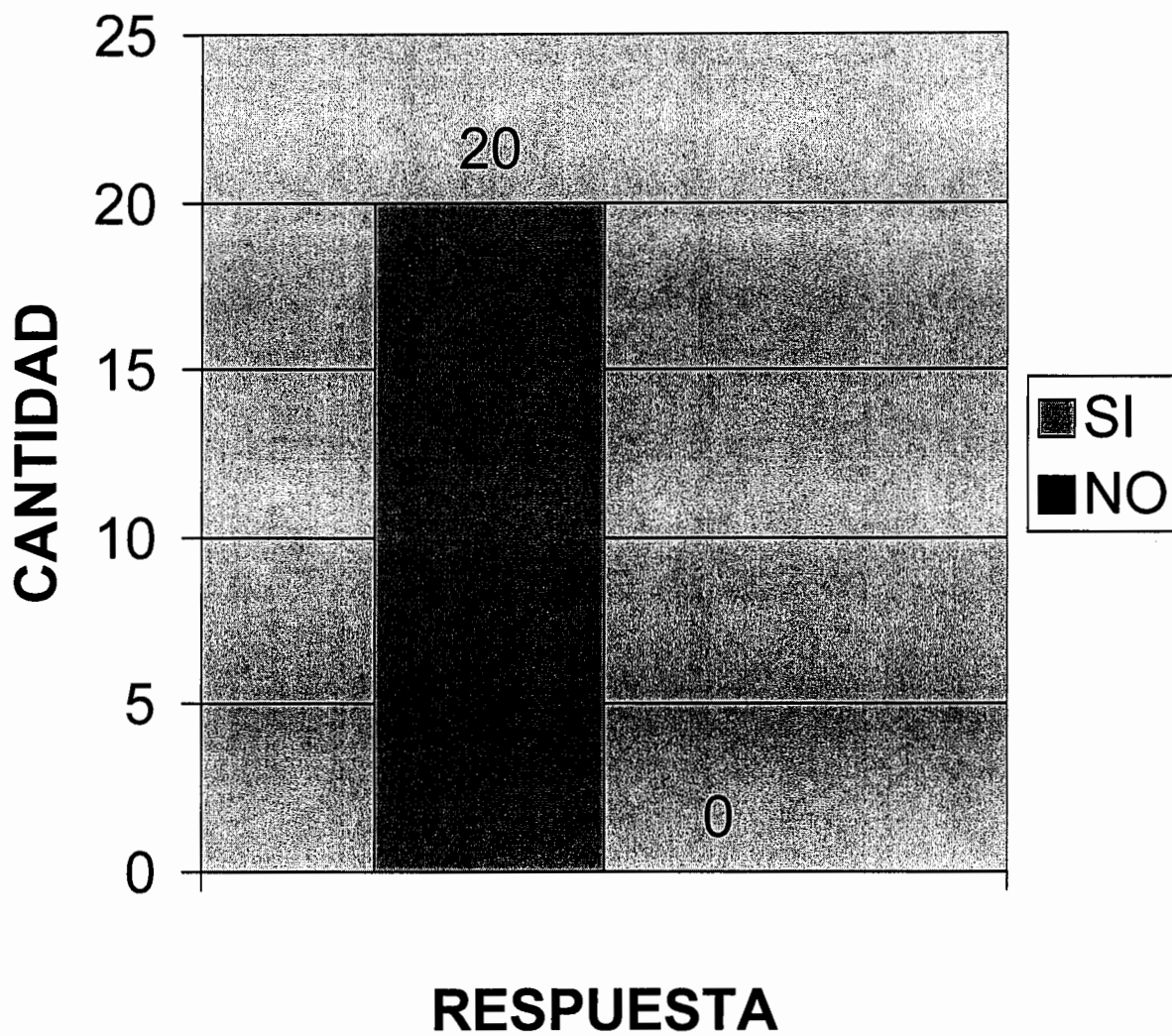
Pregunta: ¿Cree usted que los alimentos de los hijos deben ser proporcionados por ambos cónyuges cuando están separados o divorciados?

Respuesta	Cantidad
Si, por el principio de igualdad entre los cónyuges	10
Si, aún más, el cónyuge varón debe alimentar a la mujer	5
Si	2
Tal como lo regula la ley, en las condiciones allí establecidas	3
Total	20

Fuente: investigación de campo, Junio año 2009

De acuerdo a la respuesta anterior, es evidente de que la obligación de proporcionar alimentos le corresponde a ambos padres, sin embargo, la obligación fundamental se la impone la ley al cónyuge varón y el hecho de que la mujer y los hijos acudan a demandar a los tribunales de familia, conlleva reconocer que ha habido un incumplimiento de esta obligación al llamado principal, como lo es el cónyuge varón, y que de hecho, siempre la mujer es la que termina proporcionando los alimentos y cumpliendo no solo su función sino la función del obligado principal, cuando a pesar de que ha habido cumplimiento los hijos siguen viviendo, se siguen alimentando, continúan asistiendo a la escuela, se visten, etc., sin embargo, es aquí en donde amerita una protección jurídica preferente a la mujer en el caso de la ley.

### GRAFICA 3





#### Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Cree usted que los alimentos deben ser proporcionados inmediatamente no solo cuando son requeridos judicialmente al obligado, sino cuando debe existir un interés particular de los jueces para que se cumpla con dicha obligación?

Respuesta	Cantidad
Si, porque la ley así lo establece	5
Si, pero la realidad es otra	10
No, porque se tiene que cumplir con un procedimiento	5
Total	20

Fuente: investigación de campo, Junio año 2009

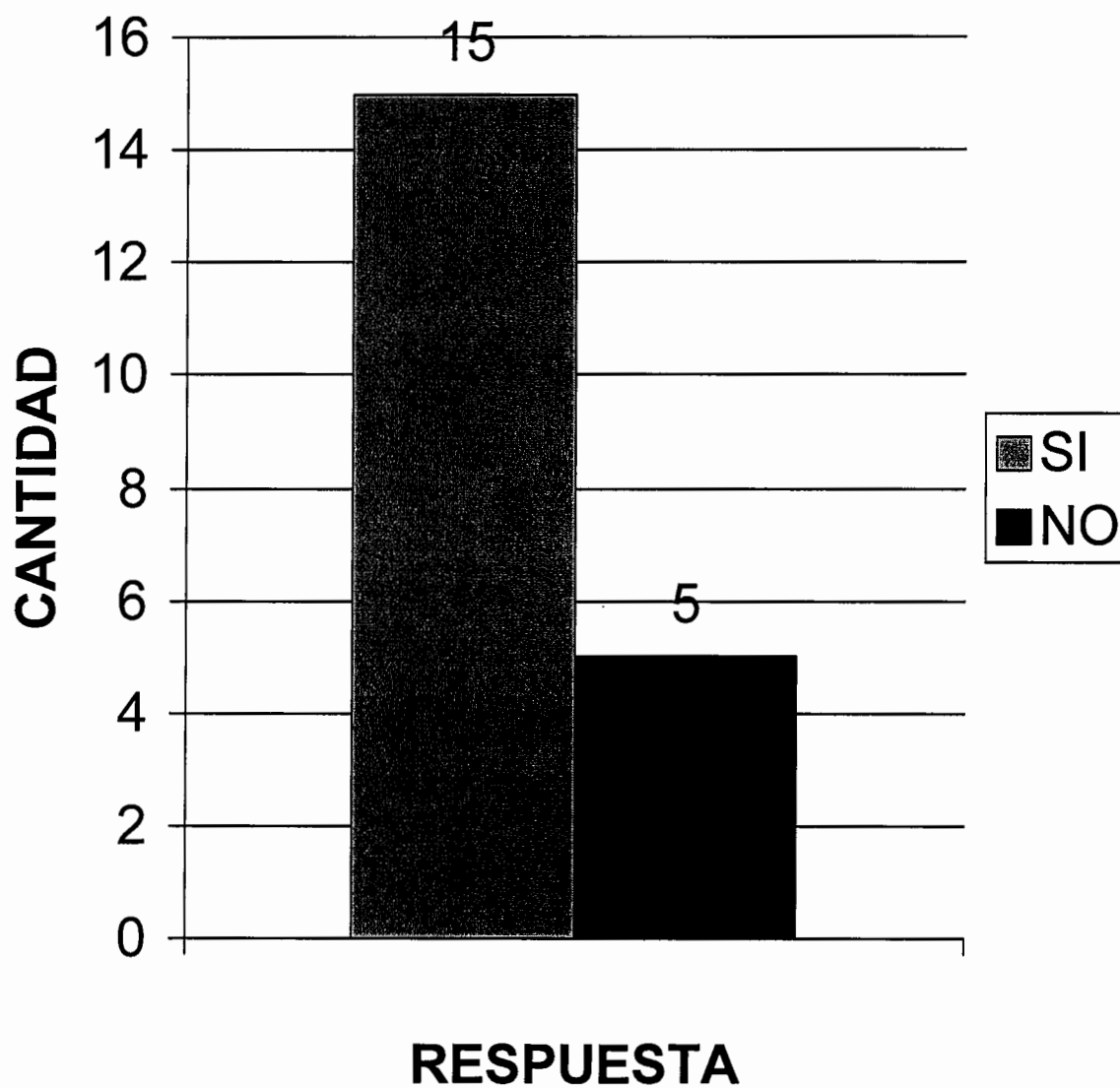
De conformidad con el cuadro anterior, es evidente de que la necesidad de los alimentos constituye o forma parte del derecho a la vida, y por lo tanto, deben ser inmediatos. En ese sentido conviene analizar lo que la ley regula y lo que sucede en la realidad, lo cual es totalmente distinto.

Esto se debe a los trámites burocráticos que se realizan en las instituciones públicas, en que se deben cumplir con formalidades que la ciudadanía no entiende, y que hace o provoca la desconfianza en el actuar de las instituciones, porque pareciera que no se esta brindando la protección que requieren los beneficiarios de los alimentos, en el caso de la mujer y los hijos.



En muchos casos, como se mencionó en el caso de una de las entrevistadas, hay mujeres que por la cantidad que se obligó a su esposo no va a estar perdiendo el tiempo para llenar formas y esperar tramites y plazos burocráticos, porque ese tiempo lo emplea en trabajar y ganar ingresos precisamente para mantener a sus hijos, y que los funcionarios públicos, en su actuar frío e indiferente, provocan que los montos de dinero, se acumulen a cierta cantidad, para que posteriormente y efectivamente, por una cantidad considerable, puedan acudir a llenar todas esas formas y procedimientos que se les exigen.

# GRÁFICA 4





### Cuadro No. 5

Pregunta: ¿Cree usted que existe una discrepancia entre los procedimientos administrativos y los procedimientos judiciales en materia de pago de los alimentos atrasados a pesar de que se trata de una misma institución como lo es el organismo judicial?

Respuesta	Cantidad
Si	5
No	15
Total	20

Fuente: investigación de campo, Junio año 2009

De conformidad con la respuesta al cuadro anterior, es evidente de que la mayoría de los entrevistados consideran que no debiera existir ninguna discrepancia entre los procedimientos administrativos de los judiciales, porque en todo caso, los judiciales deben prevalecer y que los administrativos surgen con ocasión de lo que se ha dispuesto judicialmente, como es el caso del pago de los alimentos atrasados, cuando estos son depositados en los fondos del organismo judicial y en donde interviene la tesorería del organismo judicial.

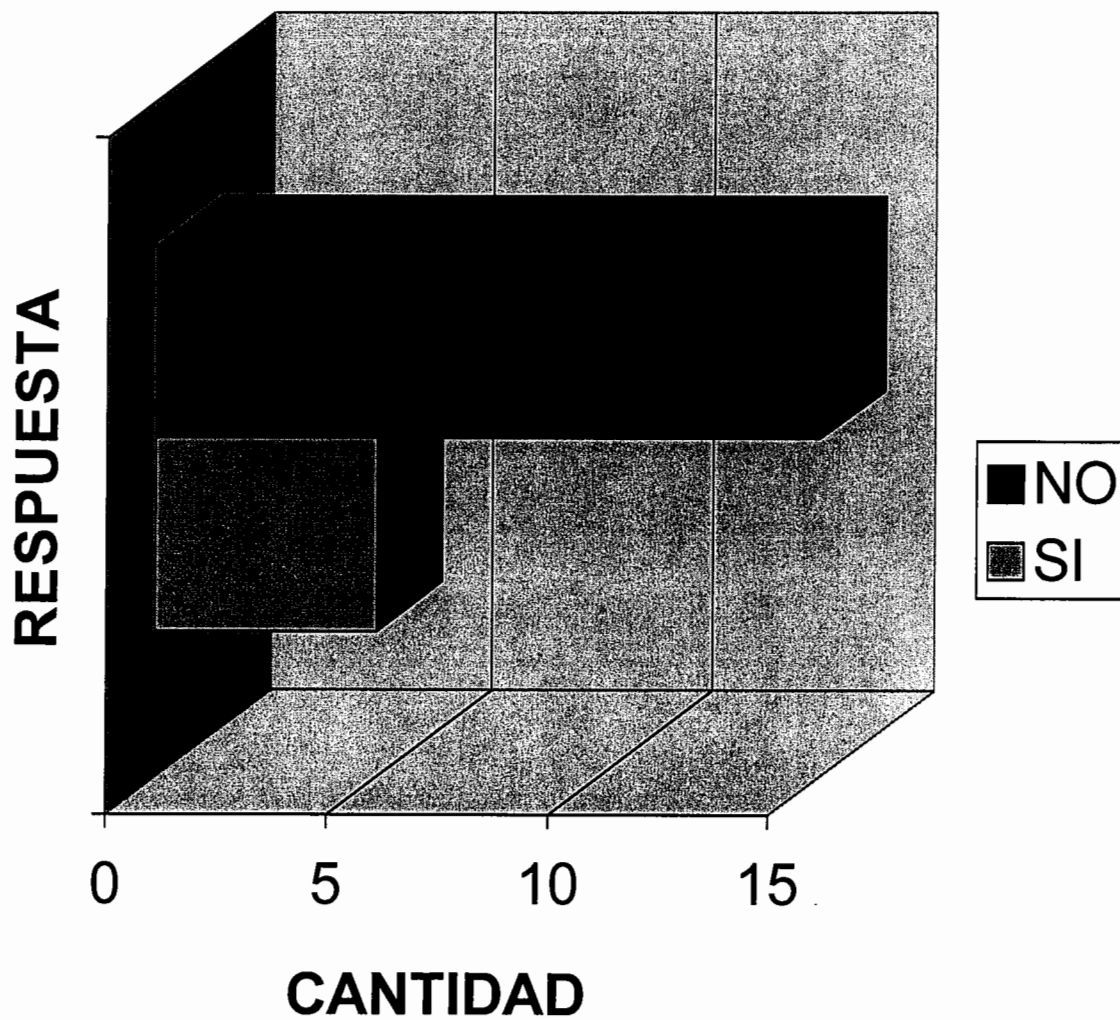
Sin embargo de lo anterior, uno de los entrevistados indicó que muchas veces, se abusa de los procedimientos o tramites administrativos, porque precisamente se trata de funcionarios contables que no tienen conciencia o razón de lo que es la obligación





alimenticia y del obedecer las ordenes judiciales, sino que prevalecen para ellos, el cumplimiento de las formas, precisamente por la naturaleza de la función que por ejemplo, financiero y tesorería del organismo judicial realiza.

# GRÁFICA 5





### Cuadro No. 6

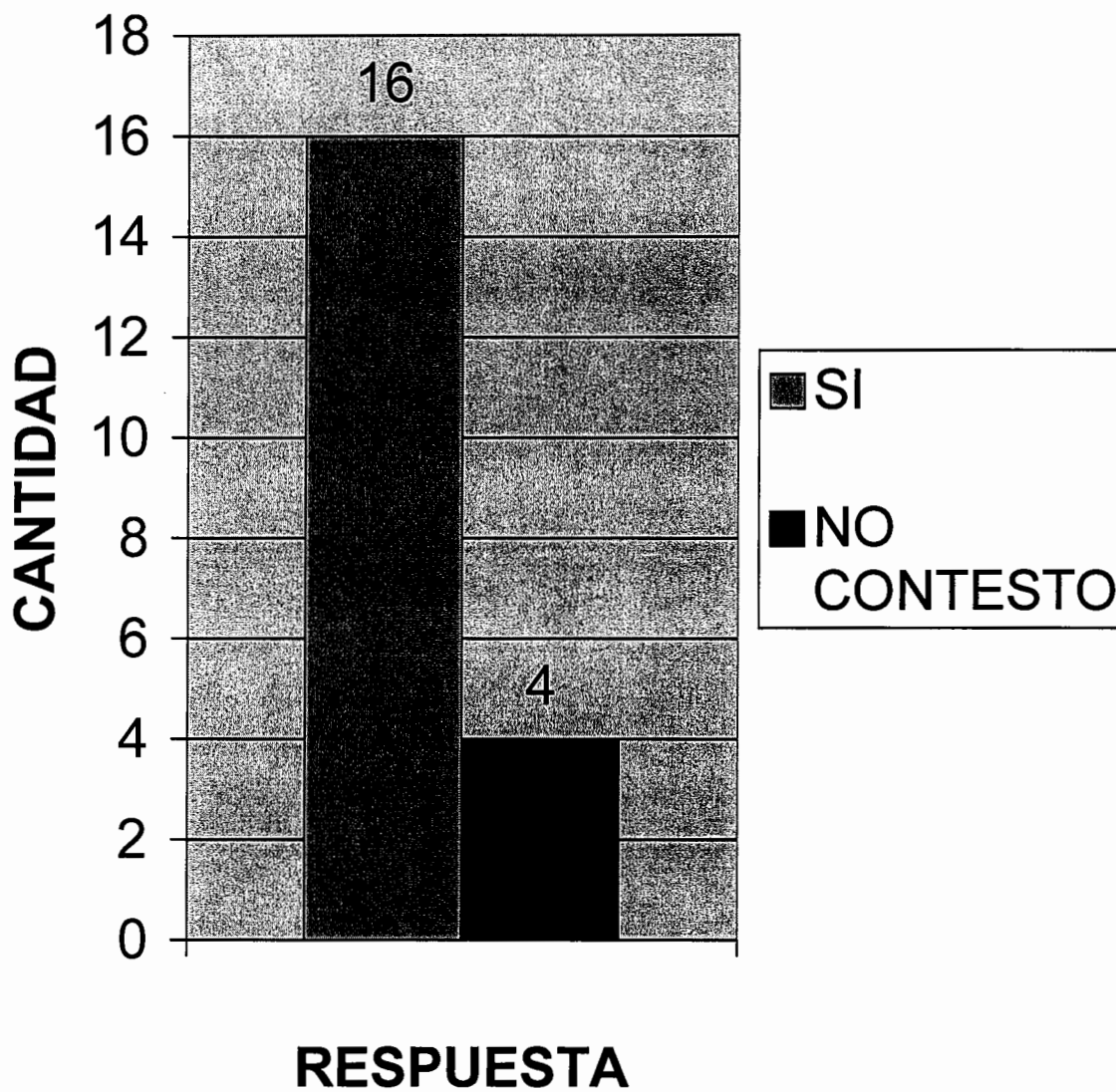
Pregunta: ¿Conoce usted el contenido de la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia, que regula el procedimiento para el pago de pensiones alimenticias atrasadas y depositadas en los fondos del Organismo Judicial en donde interviene la Tesorería del Organismo Judicial?

Respuesta	Cantidad
Si, pero no concretamente	10
Si	6
No contestó	4
Total	20

Fuente: investigación de campo, Junio del año 2009.

Es evidente de que varios de los entrevistados manifestaron que no conocen en forma concreta la circular relacionada, y es porque se refiere a una ordenanza interna que rige para las funciones que realiza la Tesorería del Organismo Judicial, sin embargo, es de hacer notar que existe al respecto discrepancia entre esta ordenanza interna de carácter reglamentaria, frente a lo que regulan las leyes constitucionales y ordinarias al respecto, pero aquí es en donde se reitera que existe un abismo entre las funciones administrativas y judiciales del Organismo Judicial, y esa problemática trasciende en perjuicio de los beneficiarios cuando se encuentran en estos casos.

# GRÁFICA 6



Cuadro No. 7

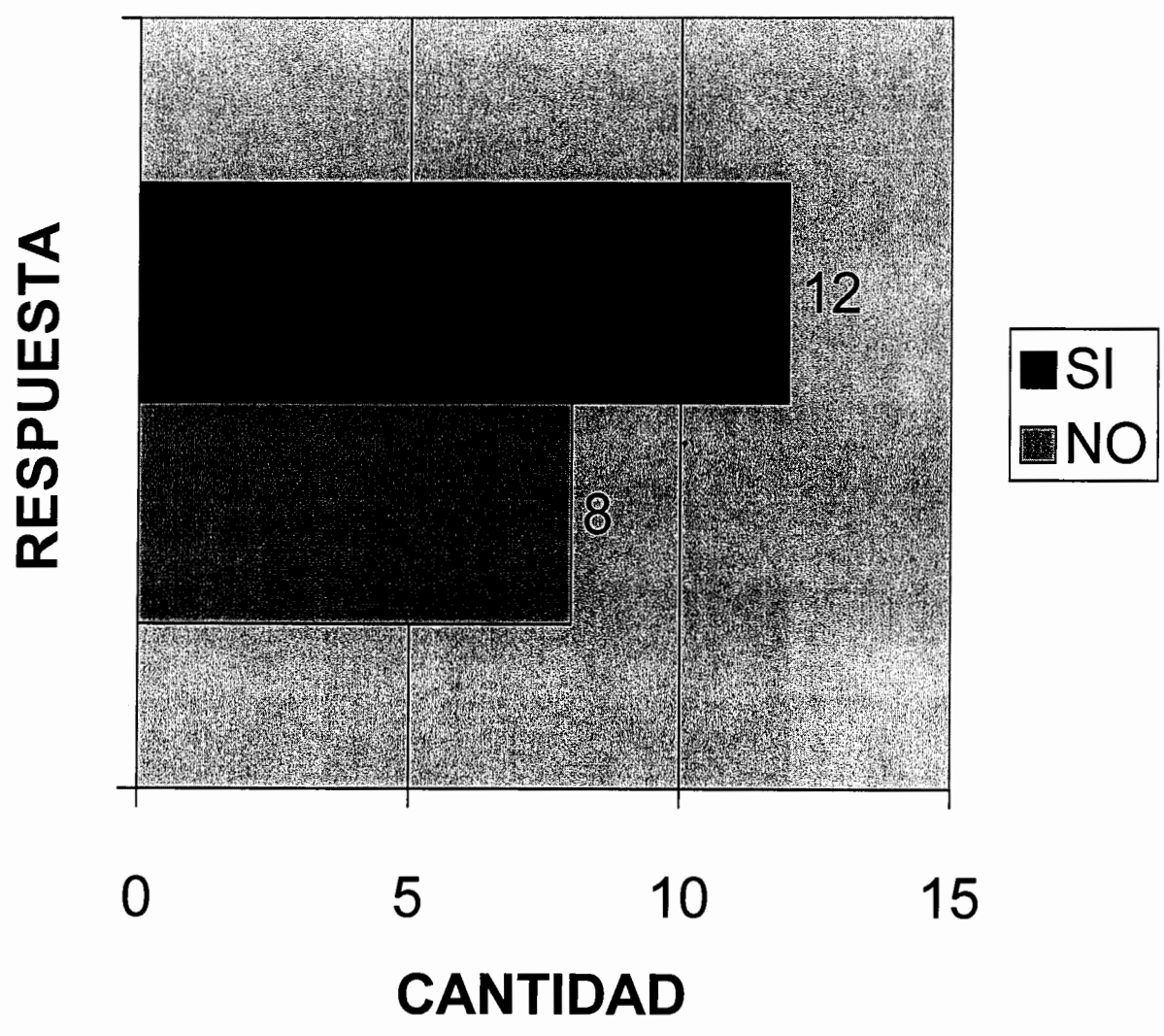
Pregunta: ¿Considera que el plazo de quince días para que se le entregue el monto de dinero depositado con anterioridad por el obligado a los beneficiarios es perjudicial para estos?

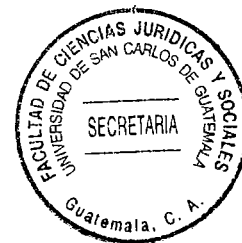
Respuesta	Cantidad
No, si se cumplen con los requisitos	8
Si, porque el procedimiento debe ser más ágil	5
Si, porque deben ser inmediatos	7
Total	20

Fuente: investigación de campo, Junio año 2009

De conformidad con el cuadro anterior, la mayoría de los entrevistados manifestaron que el procedimiento debe ser ágil e inmediato, en cuanto a que se les entregue a los beneficiarios el monto de dinero que les pertenece y que fue depositado a su favor en los fondos del organismo judicial. Otros señalaron que el plazo de quince días es relativo y que puede deberse a que todo debe hacerse de conformidad con la ley y los reglamentos, sin embargo, se aclaró a varios de los entrevistados que dieron esta respuesta, que los quince días son hábiles, y eso representa para los beneficiarios prácticamente un mes de espera a que se le entregue el monto de dinero que de hecho ya les pertenece.

# GRÁFICA 7





### Cuadro No. 8

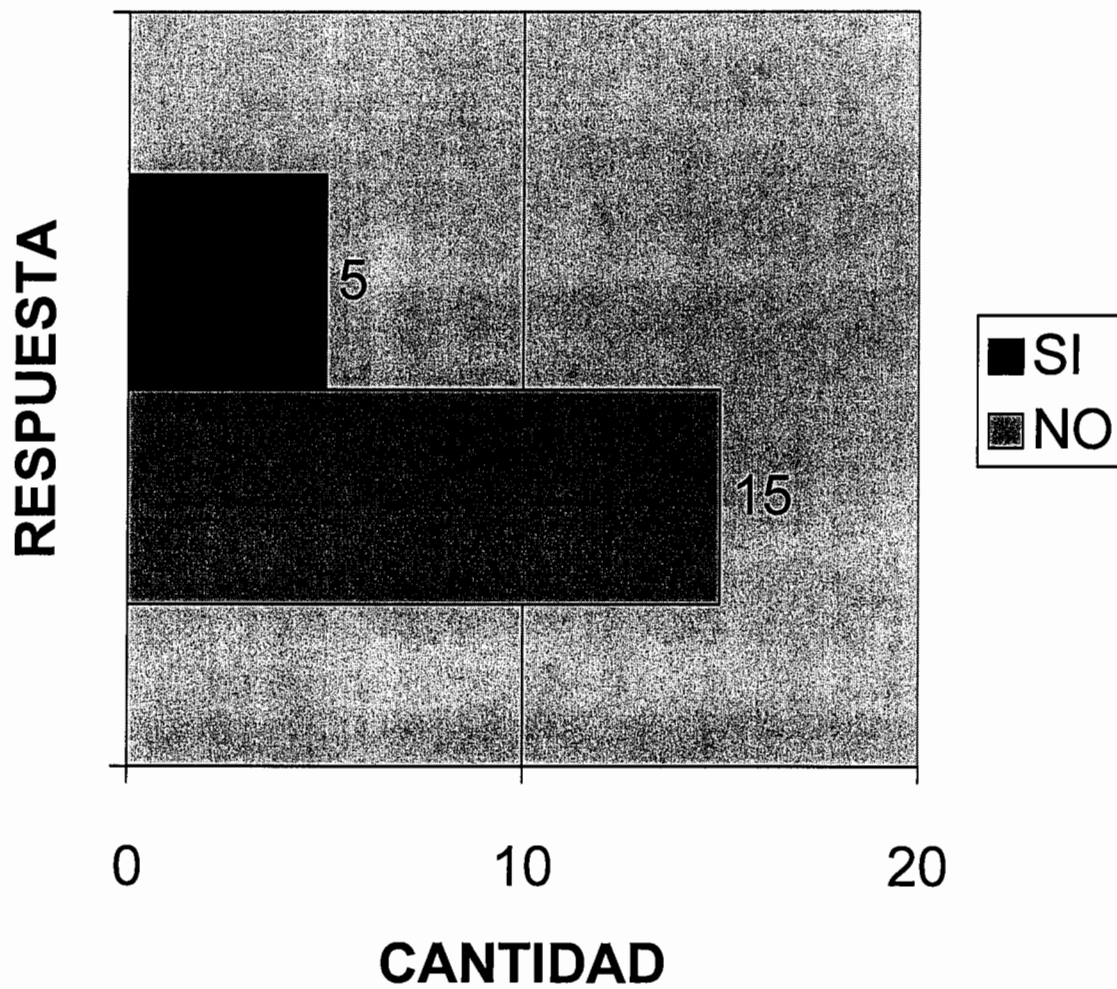
Pregunta: ¿Cree usted que debe eliminarse la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia, y que cuando se deposite un monto de dinero, de inmediato se le aperture una cuenta, en caso no tenga al obligado o beneficiarios para que el cobro sea inmediato o menos engorroso que como sucede en la actualidad atendiendo a dicha Circular?

Respuesta	Cantidad
Si,	15
No.	5
Total	20

Fuente. Investigación de campo, Julio del año 2009

De conformidad con el cuadro anterior, es evidente de que la mayoría de los entrevistados manifestaron que si debe eliminarse la circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en lo que respecta al pago de las pensiones alimenticias, y que en su lugar, se debe determinar que como sucede en la mayoría de los casos, en la actualidad, cuando se fija una pensión alimenticia se ordena la apertura de cuenta bancaria en cualesquiera de los bancos del sistema que funcionan en coordinación con el Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, a favor de los beneficiarios para que el monto que corresponda a los alimentos, le sean depositados por el obligado en dicha cuenta y que la disposición de los mismos sea inmediata para los beneficiarios sin pasar por los funcionarios de la tesorería del Organismo Judicial.

## GRÁFICA 8







## 5.2 Propuestas de solución.

En virtud de los resultados del trabajo bibliográfico, documental y de campo, resulta evidente de que la Circular 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia, que establece para efectos del procedimiento administrativo para el pago a los usuarios o beneficiarios derivado del cumplimiento de una disposición judicial, que normalmente se emana de los jueces, resulta importante que la misma no tenga efectos para los casos de depósitos derivados de pensiones alimenticias, y en su defecto se cree una única sola disposición que deberán acatar tanto el personal administrativo como judicial, que conlleve por lo menos lo siguiente:

- a) Que en cualquiera de los casos en que una persona obligada a consignar o depositar una cantidad de dinero en concepto de pensiones alimenticias, atrasadas o no atrasadas y lo quiera hacer por medio del depósito en los fondos de la tesorería del organismo judicial, en ese mismo acto, el Juez competente en cumplimiento de las obligaciones a que los alimentos deben ser inmediatos, y en disposiciones administrativas relacionadas con la apertura de cuenta bancaria, deben aperturar la cuenta bancaria correspondiente.
  
- b) Para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, la tesorería del organismo judicial en cumplimiento de sus atribuciones tiene la obligación de mantener un registro de los nombres de las personas que tienen cuenta aperturada y de los beneficiarios para verificar dicho extremo, quienes deberán extender una constancia al que pretende



efectuar el depósito de que no se ha aperturado cuenta a favor de los beneficiarios para que se realice en ese momento y se ordenen por el Juez competente.

c) En todo caso, podrán reportar al Juez competente de tener conocimiento, la persona que no tiene habilitada un número de cuenta, para que se emita la orden judicial de que se le aperture una y haga el trámite correspondiente, el fin sería que los trámites se realicen por parte del obligado, el que se encuentra atrasado en el pago de los alimentos, y el proceso de obtención de la pensión alimenticia en el caso de los beneficiarios sea el mínimo y sea el más rápido.





## CONCLUSIONES

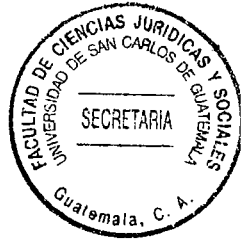
1. El Estado no cumple con brindar protección a la familia, y a partir de ello, tampoco existe intervención eficiente por parte de las autoridades que funcionan en materia del derecho de familia, como sucede en el caso de los alimentos y la función del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia.
2. Los niños y las mujeres quienes son la parte más débil de las familias, no reciben atención judicial y económica inmediata a pesar de tener derecho.
3. Existe incumplimiento de las obligaciones del Organismo Judicial como ente encargado de las políticas de administración de justicia, derivado de las consecuencias que se originan de la Circular 2-2007, donde se establece un procedimiento en el cual se fija el plazo de quince días hábiles para la entrega de dinero a los beneficiarios por concepto de pensiones alimenticias atrasadas.
4. El Organismo Judicial viola los principios de inmediatez, rapidez y flexibilidad al cumplir con lo establecido en la Circular 2-2007, porque no se entrega de forma inmediata el dinero en concepto de pensiones alimenticias a los beneficiarios.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe crear políticas sociales que adquieran el carácter de brindar protección a las distintas instituciones que funcionan dentro del Derecho de Familia, como sucede en el caso del derecho a los alimentos y su inmediato cumplimiento, para que las familias reciban a tiempo la asistencia económica.
2. Las autoridades del Organismo Judicial deben brindar asesoría y rapidez en los asuntos de familia, especialmente en cuanto a los alimentos, pues estos se consideran necesarios para la subsistencia de los seres humanos.
3. El Organismo Judicial debe aplicar los principios de rapidez, inmediatez y flexibilidad para que exista congruencia entre las normas ordinarias y las normas reglamentarias o internas en materia de alimentos, porque en la circular 2-2007, se fija un plazo de quince días hábiles para la entrega de dinero a los beneficiarios por concepto de pensiones alimenticias atrasadas, la cual viola los derechos de los beneficiarios.
4. El Organismo Judicial debe modificar la circular 2-2007 en virtud de que violenta los principios de inmediatez, rapidez, flexibilidad porque ello ocasiona perjuicios a los beneficiarios, creando problemas para el desarrollo del niño y de la mujer.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ed. Universitaria. Guatemala, 1981.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Segunda Edición, Tomo III Ed. Ediar soc. anon editores. Buenos Aires Argentina, 1956.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**. Tesis de Graduación, Imprenta Zeta. Guatemala, 1967.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ed. Universitaria. Guatemala, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Ed. Heliasta, S.R.L. Madrid España, 1978.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. Edición, Póstuma, Ed. Humanitas. España, 1981.
- FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho**. Ed. Labor, S.A. Barcelona, España, 1952.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil**. Curso de Preparación para jueces, Escuela de Estudios Judiciales, Organismo Judicial Guatemala, 1998.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2.a. Reimpresión, Tomo I. Ed. Universidad de Madrid. España, 1974.
- Informe recabado de la fiscalia de la mujer del ministerio público**. (s.a.) (s.e.) (s.f.)
- LOBOS HERNANDEZ, Hugo Américo. **Algunas consideraciones sobre la protección de la familia en el derecho guatemalteco**. Tesis de Grado académico. Imprenta Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1981.





MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia su posición en la sistemática jurídica.** Tesis Profesional. Ed. Universitaria. Guatemala, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomo V. Ed. Arazandi, Pamplona, 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Volumen I Ed. Porrúa, S.A. México D.F. 1978.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** Ed. Mimosa, México, 1975.

VARGAS DE ORTIZ, Ana Maria. **Tribunales de familia de Guatemala.** Tipografía Nacional. Guatemala, 1975.

Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963. Enrique Peralta Azurdia.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963. Enrique Peralta Azurdia.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Ley de Tribunales de Familia.** Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964. Enrique Peralta Azurdia.

**Circular número 2-2007/lerg/ejgl** de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.